



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

## RESOLUCIÓN FINAL N° 407-2025/INDECOPI-JUN

PROCEDENCIA : JUNÍN  
DENUNCIANTE : ALAIN GUICHARD CHÁVEZ  
DENUNCIADOS : SPORT HUANCAYO  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL  
MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD  
DEBER DE SEGURIDAD  
MEDIDA CORRECTIVA  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
COSTAS Y COSTOS  
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.  
ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN  
GENERAL  
ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS

**SUMILLA:** *Delimitar la tipificación de la segunda imputación y subsumirla bajo los alcances de una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.*

*Unificar o acumular la tercera y séptima imputación en una sola, en tanto que los hechos denunciados en estos extremos versan sobre una misma presunta conducta infractora, correspondiendo analizarlas como la tercera imputación por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.*

*Declarar improcedente en todos sus extremos la denuncia presentada contra la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol por falta de legitimidad para obrar pasiva por la presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código.*

*Declarar la improcedencia parcial la denuncia presentada contra el Instituto Peruano del Deporte por falta de legitimidad para obrar pasiva respecto a las imputaciones (i), (ii), (iii), (v) y (vi) por la presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código.*

*Declarar infundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por presunta infracción del artículo 25° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, ha quedado acreditado que, contó con el Plan de Protección y Seguridad aprobado para el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.*

*Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, ha quedado acreditado que, no contó con el Plan de Rescate y Atención Médica en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.*

### **SANCIÓN: 1 UIT**

*Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, ha quedado acreditado que, no activó la póliza del seguro con la que contaba el evento frente al accidente que el denunciante sufrió.*

### **SANCIÓN: 6,89 UIT**

M-CPC-06/01

1/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

**Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por infracción del artículo 25° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, no adoptó las medidas de seguridad, debido a que el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo no tenía barandas provisionales, vallas o mallas temporales, cintas o señalética de seguridad ni un aviso que alerte sobre su peligro, lo que generó que el denunciante cayera a un hueco.**

**SANCIÓN: 151,28 UIT**

**Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra del Instituto Peruano del Deporte, por infracción del artículo 25° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, no adoptó las medidas de seguridad, debido a que el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo no tenía barandas provisionales, vallas, rejas de protección o mallas permanentes, ni un aviso que alerte sobre su peligro, lo que generó que el denunciante cayera a un hueco.**

**SANCIÓN: 15 UIT**

**Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por infracción del artículo 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, ha quedado acreditado que, no atendieron de manera inmediata al denunciante, luego que este cayera a un hueco.**

**SANCIÓN: 1 UIT**

**Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por infracción del artículo 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, ha quedado acreditado que, permitió que el denunciante sea trasladado por una ambulancia particular que él mismo tuvo que pagar luego de la caída que sufrió.**

**SANCIÓN: 1 UIT**

Huancayo, 15 de agosto de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

1. Con escritos de fecha 09 de noviembre de 2024 y 26 de diciembre de 2024, complementado con los escritos del 10 y 19 de enero de 2025, el señor Alain Guichard Chávez (en adelante, señor Guichard) denunció a Sport Huancayo (en adelante, Sport Huancayo), el Instituto Peruano del Deporte (en adelante, IPD) y la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. Mediante Resolución N° 2 del 20 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Secretaría Técnica) inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Sport Huancayo, IPD y FPF, por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código, debido a que:
  - (i) *No habría contado con el Plan de Protección y Seguridad en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo, debido a que el denunciante cayó a un hueco desde una altura de 3.5 metros, por no existir barandas, ni vallas, ni rejas de división, ni un aviso que advierta de su peligro.*
  - (ii) *No habría contado con el Plan de Rescate y Atención Médica en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo, debido a que el denunciante esperó 20 minutos para ser atendido, luego de haberse caído a un*

M-CPC-06/01

2/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

*hueco desde una altura de 3.5 metros, para luego ser trasladado a un hospital por una ambulancia que él mismo pagó.*

- (iii) *No habrían asumido ninguna responsabilidad por la caída que sufrió el denunciante en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.*

3. El 06 de febrero de 2025, Sport Huancayo presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Sport Huancayo sí contaba con el Plan de Protección y Seguridad para el desarrollo del evento deportivo, el mismo que se encontraba aprobado mediante Informe N° 008-2024-REGIÓN POLICIAL DE JUNÍN/DIVOPOS-HYO/CIA URBANA-HYO.OPER de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por el comandante PNP Frank David Muñoz Jiménez; informe que oportunamente fue remitido al Director de Seguridad Deportiva del IPD con fecha 2 de mayo de 2024; por otro lado, el hecho imputado respecto a la inexistencia de barandas, vallas, rejas, no puede ser imputado al Club, puesto que no son propietarios del Estadio Huancayo, el cual es administrado por el IPD.
- (ii) En relación con la segunda imputación, sí se contaba con el Plan de Rescate y Atención Médica, el cual es parte integrante del Plan de Protección y Seguridad, conforme al numeral cuarto del acápite de la información de seguridad. Por tanto, se contaba con ambulancias provistas por la Clínica Santo Domingo de la ciudad de Huancayo, conforme lo acreditó mediante el Convenio de Uso de Servicios de Ambulancia y Prestaciones de Servicios de Salud.
- (iii) Respecto a la tercera imputación; Sport Huancayo cuenta con una póliza de seguro obligatorio para espectáculos deportivos, en la cual se encuentran cubiertas contingencias como el accidente que nos ocupa, seguro al cual el denunciante podría acceder, de considerarlo; precisan que una vez que se produjo el infortunado accidente, se activaron todos los protocolos de seguridad, no existiendo obligación normativa adicional a acudir de distinta forma al denunciante.

4. El 07 de febrero de 2025, el IPD presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) En relación con el Contrato de Arrendamiento N° 036-2024-CRD-JUN/IPD, entre el IPD y Sport Huancayo, la décimo segunda cláusula señala que el arrendatario asume responsabilidad absoluta por daños personales que pudieran sufrir los jugadores, espectadores y público en general asistente al predio arrendado en la fecha pactada.
- (ii) En tal sentido, el IPD queda exento de toda responsabilidad civil, penal y administrativa que pudiera devenir como consecuencia de la realización del evento deportivo en aplicación del artículo 1683° del Código Civil.
- (iii) Con respecto al Plan de Protección y Seguridad solicitado, se tiene en autos la Carta N° 071-2024-MPH/GDS-OCD, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huancayo a la letra señala que se aprueba el plan de protección y seguridad, siendo procedente el empleo del primer nivel de la tribuna de oriente, de acuerdo con el Informe Técnico N° 066-2023-GRJ-GRL/SGE de fecha 30 de enero de 2023, bajo la responsabilidad de la organización del oficial de seguridad.
- (iv) Por último, respecto al Memorandum N° 00153-2025-DISEE/IPD se remite el Informe Posterior N° 284-2024-SDE/IPD de fecha 21 de enero de 2024, en el cual se observa que en el ítem de novedades un espectador de la tribuna oriente sufrió una caída lo que motivó su evacuación en una ambulancia para su atención, comunicando el oficial de seguridad del Club Sport Huancayo que dicha persona había sido dado de alta.

5. El 3 de marzo de 2025, la FPF presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) La organización de los partidos de la Liga de Fútbol Profesional de Perú es responsabilidad exclusiva de los clubes, conforme a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto-2025.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

- (ii) Asimismo, la FPF a través de la liga de fútbol profesional, es competente para establecer las obligaciones, directrices e instrucciones que los clubes participantes deben cumplir respecto a todos los aspectos de los torneos, incluyendo el protocolo de juego y los derechos comerciales.
  - (iii) En tal sentido, la FPF no participa en la organización operativa de los partidos, sino que se limita a su rol regulador y a la supervisión general del torneo. Los clubes locales son los organizadores de los eventos deportivos, por tanto, la FPF no tiene injerencia en la organización de los partidos en cuestión.
6. Mediante Resolución N° 5 del 09 de mayo de 2025, esta Secretaría Técnica amplió la imputación de cargos en contra de Sport Huancayo, IPD y FPF, por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código, debido a que:
  - (i) *No habrían adoptado las medidas de seguridad, debido a que la tribuna oriente del Estadio Huancayo no tendría barandas, vallas, ni rejas de protección, ni un aviso que alerte sobre su peligro, lo que generó que el denunciante cayera a un hueco.*
  - (ii) *No habrían atendido de manera inmediata al denunciante, luego que este cayera a un hueco.*
  - (iii) *Habrían permitido que el denunciante sea trasladado por una ambulancia particular, que él mismo tuvo que pagar, luego de la caída que sufrió.*
  - (iv) *No habría activado la póliza de seguro con la que contaba el evento, frente al accidente que sufrió el denunciante.*
7. El 03 de junio de 2025, Sport Huancayo presentó sus descargos a la ampliación de imputación de cargos, manifestando lo siguiente:
  - (i) En relación con la imputación (i) Sport Huancayo es únicamente arrendatario del Estadio Huancayo y el arrendador es el IPD, el mismo que, conforme al propio contrato de arrendamiento N° 036-2024-CRD-JUN/IPD de fecha 9 de mayo de 2024, es propietario del inmueble del Estadio Huancayo, en ese sentido, el club no se encontraba física ni jurídicamente habilitada para introducir cambios en la infraestructura del Estadio Huancayo, es decir, no podía poner rejas o vallas o algún tipo de cambio que implique variación en la estructura de la propiedad.
  - (ii) En relación con la imputación (ii) se contaba con el plan de Rescate y Atención Médica, el cual es parte integrante del Plan de Protección y Seguridad, por lo que, sí se contaba con el respectivo Plan para la asistencia inmediata de ambulancias provistas por la clínica Santo Domingo, conforme acredita con el convenio de uso de servicios de ambulancia y prestaciones de servicios de salud que se adjunta y grafica en sus anexos.
  - (iii) En referencia a la imputación (iii) se niega la imputación, ya que se cuenta con el contrato de convenio de uso de servicios de ambulancia y prestaciones de servicios de salud, aunado a ello, una vez que se produjo el accidente se activó el protocolo de atención de emergencias previsto en el Plan de Protección y Seguridad, debidamente aprobado por la autoridad competente.
  - (iv) Por último, respecto a la imputación (iv) el club cuenta con una póliza de seguro obligatorio para espectáculos deportivos, en la cual se encuentran cubiertas contingencias como el accidente, seguro al cual el denunciante podría acceder, de considerarlo pertinente, en consecuencia, sucedido el incidente, se activó todo el protocolo de seguridad, no existiendo obligación normativa adicional a acudir de distinta forma al denunciante.
8. El 17 de junio de 2025, el señor Guichard presentó un escrito en el que adjuntó medios probatorios adicionales a los de su escrito de denuncia, las cuales son (i) cuatro (4) videos de la tribuna oriente del Estadio Huancayo con fecha posterior al 11 de mayo de 2024; y, (ii) el carnet de discapacidad emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

9. El 19 de junio de 2025, la FPF presentó sus descargos a la ampliación de imputación de cargos, señalando lo siguiente:
- (i) Se declare la improcedencia de la denuncia por falta de legitimidad para obrar pasiva, ya que la FPF no califica como proveedor respecto de los hechos materia de imputación, toda vez que no ha ofrecido, brindado ni ejecutado ningún servicio directamente orientado al consumidor afectado, no ha tenido participación alguna en la organización o ejecución del evento deportivo realizado el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.
  - (ii) La FPF en su calidad de ente rector del fútbol profesional, cumple exclusivamente funciones normativas, reglamentarias y de supervisión general del campeonato, sin facultades operativas, logísticas ni de implementación de medidas de seguridad o atención médica durante los espectáculos deportivos organizados por clubes locales.
  - (iii) En consecuencia, la FPF no califica como proveedor para efectos del Código, lo que impide que se haya generado una relación de consumo.
10. El 16 de julio de 2025, el IPD presentó sus descargos a la ampliación de imputación de cargos, indicando lo siguiente:
- (i) Respecto al escrito de descargos a la ampliación de cargos presentado por Sport Huancayo el 3 de junio de 2025, respecto a la primera imputación ampliada; sobre el particular, Sport Huancayo olvida lo prescrito en la Cláusula Décimo Segunda del contrato. Por consiguiente, el IPD queda exento de toda responsabilidad civil, penal y administrativa que pudieran devenir como consecuencia de la realización del evento deportivo.
  - (ii) En tal sentido, el organizador estaba facultado para poner rejas o vallas móviles que no perjudique la infraestructura del Estadio Huancayo, así como colocar avisos o cintas de protección que luego del evento los podía retirar, lo cual no ocurrió.
  - (iii) El 10 de mayo de 2024 se efectuó una reunión previa al encuentro deportivo, en donde se abordó el tema de la seguridad del escenario deportivo, donde se advirtió que la tribuna oriente tenía problemas en su infraestructura, por tanto, no se podía utilizar ni dar acceso a los espectadores.
  - (iv) A la versión del denunciante que no hubo señalización en la zona donde se produjo el accidente, se debe contradecir, dado que se adjunta una toma fotográfica en la que el IPD colocó avisos, señalizaciones y cintas de peligro para que no ingresaran las personas no autorizadas a la tribuna oriente. Sin embargo, a raíz de la autorización que obtuvo el arrendador por parte de la Municipalidad Provincial de Huancayo para el uso de la tribuna oriente, los organizadores del evento quitaron cintas y/o avisos que el IPD Junín puso en dichas zonas para dar acceso al público.
  - (v) Aunado a ello, el IPD no ha autorizado el acceso a la tribuna oriente, poniendo avisos y cintas de advertencia de peligro en la tribuna oriente, el mismo que no cuenta con Certificado ITSE; por lo que, Sport Huancayo es el directo responsable del uso de la tribuna oriente, debiendo haber reforzado las medidas de protección de las ya existentes para evitar cualquier incidente que lamentar.
  - (vi) A su vez, la Municipalidad Provincial de Huancayo es el indirecto responsable del accidente, toda vez que autorizó una infraestructura sin ITSE pese a la advertencia por parte del IPD Junín y no hizo el seguimiento de la seguridad que debería.
11. A través de la Resolución N° 9 del 18 de julio de 2025 se puso de conocimiento de las partes, el Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI emitido por la Secretaría Técnica, otorgándoseles el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus observaciones.
12. El 30 de julio de 2025, Sport Huancayo formuló sus observaciones al Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI, señalando lo siguiente:
- (i) Al contar con el Plan de Protección y Seguridad para el desarrollo del evento deportivo, se contaba con el Plan de Rescate y Atención Médica en el espectáculo deportivo; por

M-CPC-06/01

5/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

- lo que, debe valorarse todo el bagaje documental y fáctico de forma conjunta y bajo una interpretación sistemática, información que se encuentra en el acápite de Información de Seguridad, numeral 4. Asimismo, se contaba con la asistencia inmediata de ambulancias provistas por la Clínica Santo Domingo, conforme al Convenio de Uso de Servicios de Ambulancia y Prestaciones de Servicios de Salud.
- (ii) Es preciso indicar que una vez que se produjo el infortunado accidente, Sport Huancayo activó todo el protocolo de seguridad para accidentes, no existiendo obligación normativa adicional a acudir de distinta forma al denunciante, o de activar el seguro como erróneamente lo indica el Informe, aseveración que no podría ser invocado como inacción u obligación de esta parte al no estar expresamente regulada en norma legal alguna.
  - (iii) Sport Huancayo no se encontraba física ni jurídicamente habilitada para introducir cambios en la infraestructura del Estadio Huancayo; es decir, no podía poner rejas o vallas o algún tipo de cambio que implique variación en la estructura de la propiedad, conforme a los términos del contrato; aunado a ello, se debe precisar que el Informe concluye irrogándole tal responsabilidad por los mismos hechos al IPD como propietario del Estadio Huancayo; por tanto, no puede responsabilizarse por los mismos hechos a dos personas completamente distintas con obligaciones distintas el uno de la otra.
  - (iv) Respecto a la presunta falta de atención inmediata, se contaba con la asistencia de ambulancias provistas por la Clínica Santo Domingo, conforme al Convenio suscrito, lo cual permitió la atención inmediata por parte de las ambulancias contratadas, negando que no se haya atendido inmediatamente al denunciante.
  - (v) Por último, sobre el presunto traslado por una ambulancia particular, se cuenta con el contrato de locación de servicios de ambulancia dentro del estadio Huancayo y se viene acreditando el mismo con el Convenio de Uso de Servicios de Ambulancia y Prestaciones de Servicios de Salud. Por todo lo expuesto, se tenga por presentados los descargos, absolviendo oportunamente a Sport Huancayo.
13. Con escritos de fecha 31 de julio y 08 de agosto de 2025, IPD presentó sus observaciones al Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI, manifestando lo siguiente:
- (i) El IPD Junín, sí puso avisos, señalización, barandas de protección y cintas de peligro para que no ingresaran las personas a la tribuna oriente, especialmente en la zona donde se produjo el accidente desde la fecha en que se detectaron los problemas estructurales; sin embargo, a raíz de la autorización que obtuvo el arrendatario por parte de la Municipalidad Provincial de Huancayo para el uso de la tribuna oriente, los organizadores quitaron algunas cintas y/o avisos que el IPD Junín puso en dichas zonas para dar acceso al público.
  - (ii) Por otro lado, en la reunión previa al encuentro, que fue específicamente para ver lo referente a la seguridad del evento, se explicó claramente a los participantes que la tribuna oriente tenía problemas en su infraestructura, por lo tanto, no se podía dar acceso y que si se utilizó en dicha fecha, es porque el arrendatario, solicitó a la Municipalidad Provincial de Huancayo, la autorización de uso de la mencionada tribuna oriente, la misma que fue concedida mediante Carta N° 071-2024-MPH/GSC-ODC emitida por la oficina de Defensa Civil, siendo el motivo por el cual se pudo acceder a dicha tribuna.
  - (iii) En ese sentido, Sport Huancayo al ser quien solicitó la autorización ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, debían estar a cargo de la seguridad del escenario deportivo, por tanto, era su obligación prever y adoptar todas las medidas necesarias para neutralizar los problemas que existían en la mencionada tribuna. No obstante, que no haya sido considerado en el Acta de la reunión, en forma específica, las observaciones hechas por el IPD Junín sobre las deficiencias en la infraestructura oriente, fue porque el arrendatario sustentó que ya contaba con la autorización respectiva para su uso y que además contaba con el Plan de Protección y Seguridad aprobado por la Policía Nacional del Perú, asimismo, tampoco se podía enviar algún documento a la Municipalidad de Huancayo para hacer conocer las observaciones, ya



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

que no tendría sentido por contar con la autorización por parte de la oficina de Defensa Civil de dicha comuna.

- (iv) En consecuencia, son los organizadores de espectáculos deportivos los responsables de la organización, preparación y realización de espectáculos deportivos profesionales; asimismo, mediante el Contrato de Arrendamiento N° 036-2024-CRD-JUN/IPD de fecha 9 de mayo de 2024, se da la responsabilidad al Club Sport Huancayo como organizador del evento; aunado a que, en el primer párrafo de la cláusula décimo segunda, se faculta a Sport Huancayo para que pueda modificar y/o instalar cualquier medida de seguridad que crea conveniente para prevenir eventos que puedan ocasionar accidentes u otros, hecho que no lo hizo.
- (v) Por último, la autorización de uso de zonas específicas y la emisión del Certificado ITSE corresponde exclusivamente a los Gobiernos Locales, en virtud de las atribuciones que les confiere el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 14. Por los antecedentes expuestos precedentemente, corresponde a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) determinar lo siguiente:
  - (i) Analizar cuestiones previas;
  - (ii) Si Sport Huancayo, FPF e IPD infringieron lo establecido en los artículos 18° y 19° del Código;
  - (iii) Si Sport Huancayo, FPF e IPD infringieron lo establecido en el artículo 25° del Código;
  - (iv) Si corresponde ordenar las medidas correctivas;
  - (v) La sanción a imponer de comprobarse su responsabilidad administrativa; y,
  - (vi) Si corresponde ordenar el pago de las costas y costos.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestiones previas

#### ✓ **Sobre la precisión de la razón social de Sport Huancayo**

- 15. En la Resolución N° 1 del 20 de enero de 2025 y en las posteriores Resoluciones se admitió a trámite la denuncia del señor Guichard contra Sport Huancayo, con denominación social "Asociación Sport Huancayo"; sin embargo, de una revisión de la Consulta RUC de Sport Huancayo en el portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú (SUNAT), se advirtió que la razón social de Sport Huancayo es únicamente "Sport Huancayo" como tipo de contribuyente de Asociación.
- 16. En ese sentido, Asociación no forma parte de su razón social a efectos legales; razón por la cual, esta Comisión considera que es necesario corregir este aspecto y, en lo sucesivo, se le denominará conforme consta en su Ficha RUC<sup>1</sup>, siendo esta, acorde a su razón social: "Sport Huancayo", ello con la finalidad de sanear el presente procedimiento de conformidad con el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) que contempla la figura del impulso de oficio del procedimiento a fin de superar cualquier obstáculo que se oponga al trámite regular del procedimiento.

<sup>1</sup> RUC 20486860791



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

17. En consecuencia, este Colegiado corrige de oficio la correcta denominación de Sport Huancayo, siendo que la razón social que corresponde al caso en concreto es únicamente "Sport Huancayo".
- ✓ **Sobre la delimitación de la tipificación de la imputación (ii)**
18. De lo evidenciado en la Resolución N° 2 del 20 de enero de 2025 de admisión a trámite de la denuncia, se advierte que la segunda imputación versa sobre lo siguiente:
- (ii) *No habría contado con el Plan de Rescate y Atención Médica en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo, debido a que el denunciante esperó 20 minutos para ser atendido, luego de haberse caído a un hueco desde una altura de 3.5 metros, para luego ser trasladado a un hospital por una ambulancia que el mismo pagó; hecho que constituye una presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código.*
19. Al respecto, el artículo 156° del TUO de la LPAG, establece que corresponde a la autoridad administrativa encauzar de oficio el procedimiento<sup>2</sup>. Asimismo, el numeral 3 del artículo 254° de la mencionada norma señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que la Resolución que da inicio al trámite del procedimiento sancionador contenga la calificación de las presuntas infracciones de los hechos imputados a título de cargo<sup>3</sup>.
20. Así, mediante la Resolución N° 5 del 09 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica amplió la imputación de cargos en contra de los denunciados, por los siguientes hechos:
- (i) *No habrían adoptado las medidas de seguridad, debido a que la tribuna oriente del Estadio Huancayo no tendría barandas, vallas, ni rejas de protección, ni un aviso que alerte sobre su peligro, lo que generó que el denunciante cayera a un hueco.*
- (ii) *No habrían atendido de manera inmediata al denunciante, luego que éste cayera a un hueco.*
- (iii) *Habrían permitido que el denunciante sea trasladado por una ambulancia particular, que él mismo tuvo que pagar, luego de la caída que sufrió.*
- (iv) *No habría activado la póliza de seguro con la que contaba el evento, frente al accidente que sufrió el denunciante.*
21. Sobre el particular, esta Comisión ha podido advertir que, si bien la imputación (ii) describe los siguientes hechos, (a) que el denunciante esperó 20 minutos para ser atendido, luego de haberse caído a un hueco desde una altura de 3.5 metros; y, (b) para luego ser trasladado a

<sup>2</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicado el 25 de enero de 2019**

**Artículo 156. - Impulso del procedimiento**

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

<sup>3</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicado el 25 de enero de 2019**

**Artículo 254. - Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

un hospital por una ambulancia que él mismo pagó; lo cierto es que, estas conductas descritas ya fueron materia de las imputaciones de ampliación de cargos en relación con el punto (a) el mismo se encuentra imputado a título de cargo en la quinta imputación y el punto (b) a título de cargo en la sexta imputación.

22. En virtud de ello, corresponde delimitar la segunda imputación a fin de que la conducta presuntamente infractora sea correctamente atribuida a los denunciados conforme al principio de tipicidad contemplado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, quedando descrita de la siguiente manera:
- (ii) *No habría contado con el Plan de Rescate y Atención Médica en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo; hecho que constituye una presunta infracción del artículo 18° y 19° del Código.*
23. Sobre el mismo, se evidencia a su vez que no se afectó el derecho de defensa de los denunciados y el debido procedimiento, ya que éstos tuvieron la oportunidad de defenderse en este extremo, cumpliendo con los requerimientos efectuados, ya que no es un hecho e imputación nueva; contrario a ello, es una tipificación que ya se encontraba desarrollada en la segunda imputación de la resolución de admisión a trámite; sin embargo, este Colegiado al advertir la ampliación de imputación de cargos, procede a su correcta tipificación bajo los alcances de los artículos 18° y 19° del Código sobre el deber de idoneidad en el servicio ofrecido.
24. Por tanto, esta Comisión acoge la recomendación realizada por la Secretaría Técnica, delimita correctamente la tipificación de la segunda imputación de la Resolución N° 2 del 20 de enero de 2025 y la subsume bajo los alcances de una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, calificación que formaba parte del tipo infractor de la resolución que se delimita.
- ✓ **Sobre la aclaración y unificación de las imputaciones (iii) y (vii)**
25. El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que, corresponde a la autoridad administrativa encauzar de oficio el procedimiento<sup>4</sup>. Asimismo, el artículo 254° en el numeral 254.3 señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que la resolución que da inicio al trámite del procedimiento sancionador contenga la calificación de las presuntas infracciones de los hechos imputados a título de cargo<sup>5</sup>.
26. De la revisión del expediente, se aprecia que en el presente caso se realizaron dos (2) de siete (7) imputaciones, mediante la Resolución N° 1 y N° 5 del 20 de enero y 9 de mayo de 2025, de la siguiente forma, respectivamente:

<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 156°. - Impulso del procedimiento**

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

- (iii) *No habría asumido ninguna responsabilidad por la caída que sufrió el denunciante en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.*
- (vii) *No habría activado la póliza del seguro con la que contaba el evento, frente al accidente que sufrió el denunciante.*
27. De la lectura de las citadas imputaciones, se advierte que hay similitud entre las mismas, para lo cual corresponde unificar ambas imputaciones en una sola, toda vez que ambas estriban sobre una activación de una póliza del seguro como medida para asumir una presunta responsabilidad por la caída que sufrió el denunciante en el espectáculo deportivo; por lo que, a fin de superar algún obstáculo al momento de analizarlas y resolver el expediente, corresponde acumularlas en una sola imputación.
28. En consecuencia, corresponde establecer como única imputación el siguiente hecho, el cual será analizado como una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, dado que es el tipo infractor que se atribuyó a ambas imputaciones al momento de correr traslado de los mismos a los denunciados; en tal sentido, la única imputación por ambas sería la siguiente:
- (iii) *No habría activado la póliza del seguro con la que contaba el evento, frente al accidente que sufrió el denunciante, como medida para asumir responsabilidad por la caída que enfrentó el denunciante el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.*
29. Cabe indicar que la aclaración y unificación de la imputación precedente de ninguna manera afecta el derecho al debido procedimiento y derecho de defensa de los denunciados, en tanto se le brindó la información pertinente sobre los presuntos hechos infractores; siendo que han ejercido su derecho de defensa sobre el particular, cumpliendo con los requerimientos efectuados; por tanto, es propicio unificar en una sola imputación las imputaciones (iii) y (vii) de la Resolución N° 2 y N° 5 del 20 de enero y 9 de mayo de 2025, respectivamente y que corresponderá a este Colegiado analizarlas como únicamente la tercera imputación.
- ✓ **Sobre la falta de legitimidad para obrar pasiva de la FPF**
30. En su descargo a la imputación y ampliación de cargos, la FPF, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva; ya que no participa en la ejecución operativa ni logística de los espectáculos deportivos, pues su rol se limita exclusivamente al ejercicio de funciones de carácter regulatorio y de supervisión general del campeonato.
31. Sobre el particular, el artículo 89° del TUO de la LPAG señala que antes de dar inicio a un procedimiento, las autoridades administrativas deben asegurarse de su propia competencia<sup>6</sup>. En virtud a ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, la legitimidad para obrar, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que el Indecopi pueda analizar el fondo de lo denunciado por el administrado en materia de protección al consumidor.
32. Así, la Administración sólo podrá resolver el fondo de la cuestión denunciada siempre que haya identidad entre los sujetos intervinientes en los hechos analizados *-relación material-* y los sujetos intervinientes en el procedimiento *-relación formal-*. De ahí que el artículo 108° del

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 TITULO II. CAPITULO II. SUBCAPITULO IV**

**Artículo 89°.- Control de competencia.** - Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

Código<sup>7</sup> establezca como causal de improcedencia de la denuncia, la falta de legitimidad para obrar.

33. En el presente caso, el señor Guichard, denunció, entre otros, a la FPF, dado que habría incumplido a su deber de seguridad en el evento deportivo realizado el 11 de mayo de 2024 en el encuentro entre los clubes de Sport Huancayo y Alianza Lima.
34. Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, la FPF es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles<sup>8</sup>. A su vez, es un persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)<sup>9</sup>.
35. En esa línea, el artículo 5° de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos (en adelante, Ley de Espectáculos Deportivos), establece que los organizadores de espectáculos deportivos están obligados a presentar ante el Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la Policía Nacional del Perú, para su respectiva aprobación, un plan de protección y seguridad, que comprende aspectos relativos al número probable de asistentes, capacidad del local, control de acceso al recinto deportivo, seguridad de las instalaciones, sistemas de prevención, de alarma, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas y demás requisitos técnicos establecidos por el INDECI y la Policía Nacional del Perú<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 108°.- Infracciones administrativas.**

Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, de laudos arbitrales, y aquellos previstos en el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:

a) Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código.

b) Si el denunciado no califica como proveedor, conforme al presente Código.

c) Si no existe una relación de consumo, conforme al presente Código.

d) Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.

**e) Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.**

f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

(Artículo incorporado por el Decreto Legislativo N° 1308, Decreto Legislativo que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571)

<sup>8</sup> **LEY 30727, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL**

**Artículo 1°.- Constitución**

La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus estatutos y la presente ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa.

<sup>9</sup> **LEY 30727, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL**

**Artículo 2°.- Autonomía**

La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL.

<sup>10</sup> **LEY 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

M-CPC-06/01

11/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

36. En ese sentido, los organizadores de espectáculos deportivos, según el Glosario de Términos de la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30037 es el dirigente, empresario, propietario o administrador de un escenario deportivo o entidad que organiza el espectáculo deportivo profesional. Norma que se complementa con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2016-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30037, Ley de Espectáculos Deportivos (en adelante, Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos).
37. Así, en sus escritos de descargos, la FPF ha señalado expresamente que Sport Huancayo es el responsable directo por la seguridad, prevención de riesgos y atención médica durante los espectáculos deportivos y recae exclusivamente en los organizadores del evento que actúan como club local.
38. En ese orden de ideas, no es materia controvertida que en el presente caso Sport Huancayo es el organizador del evento, toda vez que el Plan de Protección y Seguridad aprobado mediante el Informe N° 008-2024-REGIÓN POLICIAL JUNIN/DIVOPOS-HYO/CIA URBANA-HYO.OPER del 02 de mayo de 2024 le da la calidad de organizador del evento al Club Sport Huancayo.
39. Asimismo, la Resolución Subprefectural N° 131-2024-IN-VOI-DGIN/PREG/JUN/SPROV-HYO del 06 de mayo de 2024, estima y otorga las garantías inherentes solicitadas por Sport Huancayo a fin de que realice el evento deportivo de fútbol profesional por el partido de fútbol entre los clubes de Sport Huancayo *-local-* contra Alianza Lima *-visitante-* a desarrollarse el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.
40. Así las cosas, al ser Sport Huancayo el organizador del evento deportivo, no se aprecia participación alguna por parte de la FPF en la comisión de los hechos materia de análisis, puesto que estos radican en las acciones que debieron adoptarse el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo, donde hace sus veces de club local, Sport Huancayo, y quien era el responsable de las garantías sobre el evento deportivo por la fecha 15 del campeonato de la Liga 1 Te Apuesto 2024 entre Sport Huancayo contra Alianza Lima.
41. Asimismo, IPD es el propietario del escenario deportivo y sobre el cual la FPF no tiene injerencia alguna sobre las medidas de seguridad; en ese sentido, se aprecia que la FPF no califica ni como organizador del espectáculo deportivo ni como propietario del escenario.
42. Por tanto, el numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla la figura jurídica del principio de causalidad que rige la dinámica de los procedimientos administrativos sancionadores que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Motivo por el cual, no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa por los hechos imputados mediante Resolución N° 2 y N° 5 del 20 de enero y 9 de mayo de 2024, respectivamente.

#### **Artículo 5°. – Plan de protección y seguridad**

Los organizadores de espectáculos deportivos están obligados a presentar ante el Instituto Peruano del Deporte, el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) y la Policía Nacional del Perú, para su respectiva aprobación, un plan de protección y seguridad, que comprende aspectos relativos al número probable de asistentes, capacidad del local, control de acceso al recinto deportivo, seguridad de las instalaciones, sistemas de prevención, de alarma, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas y demás requisitos técnicos establecidos por el Indeci y la Policía Nacional del Perú.

En los espectáculos deportivos profesionales, los organizadores deben contratar el servicio de vigilancia privada, e incluirlo en el plan de protección y seguridad, para complementar la seguridad que brinda la Policía Nacional del Perú, de modo proporcional y necesario al número probable de asistentes y demás personas que resulten involucradas en la realización de estos eventos, a fin de cautelar y proteger la vida y la integridad de las personas, así como el patrimonio público y privado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

43. En virtud de lo anterior, el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como omisiva<sup>11</sup>. Lo que no podría atribuirse a la FPF, dado que no tuvo injerencia directa e indirecta en la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción.
44. En consecuencia, esta Comisión en aplicación del literal e) del artículo 108° del Código, acoge la recomendación realizada mediante Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI y declara improcedente la denuncia contra la FPF, al haberse verificado su falta de legitimidad para obrar pasiva, al no haber ofrecido, brindado y ejecutado ningún servicio sobre los hechos materia de denuncia.
- ✓ **Sobre la falta de legitimidad para obrar pasiva del IPD respecto a la imputación (i), (ii), (iii), (v) y (vi)**
45. En su descargo a la imputación de cargos, el IPD señaló que, la responsabilidad absoluta por daños personales que pudieran sufrir los jugadores, espectadores y público en general asistente al predio arrendado en la fecha pactada, así como obligado a adoptar medidas precautorias necesarias para la instalación de servicios médicos asistenciales de emergencia y ambulancias para auxiliar a las personas, recae en el arrendatario, según el Contrato de Arrendamiento N° 036-2024-CRD-JUN/IPD.
46. En el mismo sentido que los fundamentos 31 y 32 de la presente Resolución, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a revisar los requisitos de procedencia de una denuncia, entre ellos, la legitimidad para obrar, siendo este un presupuesto procedimental para que el Indecopi pueda analizar el fondo de lo denunciado por el administrado en materia de protección al consumidor.
47. En el presente caso, el señor Guichard denunció, entre otros, al IPD, toda vez que habría incumplido a su deber de seguridad en el evento deportivo realizado el 11 de mayo de 2024 en el encuentro por la fecha 15 del torneo de la Liga 1 entre las escuadras de Sport Huancayo y Alianza Lima.
48. Sobre el particular, el artículo 5° de la Ley de Espectáculos Deportivos indica que los organizadores de espectáculos deportivos están obligados a presentar, ante las autoridades correspondientes, para su respectiva aprobación, un plan de protección y seguridad, que comprende aspectos relativos al número probable de asistentes, capacidad del local, control de acceso al recinto deportivo, seguridad de las instalaciones, sistemas de prevención, de alarma, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas y demás requisitos técnicos establecidos por el INDECI y la Policía Nacional del Perú.
49. A su vez, el literal h) del artículo 17° de la Ley de Espectáculos Deportivos contempla que la Dirección de Seguridad Deportiva, adscrito al IPD, entre otras funciones, recibirá las denuncias de los espectadores, referidas al incumplimiento de las situaciones previstas en el artículo 5° de la presente Ley, en coordinación con la Policía Nacional del Perú<sup>12</sup>.
50. Así, estos organizadores de espectáculos deportivos son los que intervienen en la organización, preparación y realización de espectáculos deportivos profesionales; para lo cual,

<sup>11</sup> Vergaray, Verónica y Gómez Apac, Hugo. «La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador». En Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2009, p. 428.

<sup>12</sup> **LEY 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**  
**Artículo 17°.** – Funciones de la Dirección de Seguridad Deportiva

(...)

h) Recibir las denuncias de los espectadores, referidas al incumplimiento de las situaciones previstas en el artículo 5 de la presente Ley, en coordinación con la Policía Nacional del Perú.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

el literal I) del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos sostiene que el organizador de espectáculos deportivos profesionales es aquel dirigente, empresario, propietario, Junta de Acreedores o administrador de un escenario deportivo, o entidad o promotor que organiza el espectáculo deportivo profesional<sup>13</sup>.

51. Ahora bien, de la primera a la sexta imputación, a excepción de la cuarta, estriban sobre presuntas infracciones que serían a título del organizador del espectáculo deportivo y no del propietario del escenario deportivo *-Estadio Huancayo-* que es el IPD; pues, de las seis (6) imputaciones, a excepción de la cuarta, son atribuibles a quien ofreció, organizó, preparó y ejecutó la realización del evento deportivo llevado a cabo el 11 de mayo de 2024 entre Sport Huancayo y Alianza Lima. Toda vez que ello se desprende de la propia definición que le da la Ley de Espectáculos Deportivos y su Reglamento.

**---Respecto a la primera imputación---**

52. En relación a que IPD no habría contado con el Plan de Protección y Seguridad en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo, debido a que el denunciante cayó a un hueco desde una altura de 3.5 metros, por no existir barandas, ni vallas, ni rejas de división, ni un aviso que advierta de su peligro.
53. Sobre el mismo, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos establece que el Plan de Protección y Seguridad es el documento técnico elaborado y presentado por los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, quienes deben adoptar las medidas de seguridad previstas para cumplir con los establecido en la Ley su Reglamento.
54. En tal sentido, es Sport Huancayo en calidad de organizador del espectáculo deportivo profesional quien tenía que elaborar el Plan de Protección y Seguridad. Esta acción no se le puede atribuir al IPD, dado que este proveedor no tendría injerencia en la preparación, elaboración y presentación del mismo.

**---Respecto a la segunda imputación---**

55. El IPD no habría contado con el Plan de Rescate y Atención Médica en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.
56. En similar sentido que la imputación precedente, de conformidad con el artículos 13° y 14° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos, se señala que la información sobre protección y seguridad deberá contener como mínimo, entre otros, el número de personal destinado a las labores de apoyo como el equipo de emergencia, rescate y las medidas para el auxilio y la atención médica.
57. Los mismos que deberán ser elaborados, presentados y ejecutados por el organizador del espectáculo deportivo, mas no así por el propietario del escenario deportivo como el IPD.

**---Respecto a la tercera imputación---**

---

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**  
**Artículo 4°.- Definiciones**  
(...)  
**I) Organizador de Espectáculo Deportivo Profesional:** Dirigente, empresario, propietario, Junta de Acreedores o administrador de un escenario deportivo, o entidad o promotor que organiza el espectáculo deportivo profesional (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

58. IPD no habría activado la póliza del seguro con la que contaba el evento, frente al accidente que sufrió el denunciante, como medida de asumir responsabilidad por la caída que enfrentó el denunciante el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.
59. El numeral 44.1 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos<sup>14</sup> consigna que los organizadores de los espectáculos deportivos profesionales están obligados a contratar en cada caso un seguro obligatorio, que para efectos de la presente norma se denomina Seguro Obligatorio para Espectáculos Deportivos (en adelante, SOED).
60. Asimismo, obra en el expediente la Póliza de Seguro de Accidentes Personales Condiciones Particulares con la aseguradora Protecta S.A. Compañía de Seguros donde el contratante es Sport Huancayo.
61. Por tanto, IPD no formó y tampoco es parte en la relación de la póliza del seguro, dado que el mismo es contratado exclusivamente por Sport Huancayo y es quien asumiría dicha gestión por el siniestro ocurrido el 11 de mayo de 2024.

**---Respecto a la quinta imputación---**

62. El IPD no habría atendido de manera inmediata al denunciante, luego que este cayera a un hueco.
63. Sobre el mismo, en línea con las imputaciones desarrolladas precedentemente, corresponde verificar quién debía otorgar dichas garantías, por lo cual, de lo verificado en el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos, el organizador del espectáculo deportivo es quien diseña y ejecuta el Plan de Protección y Seguridad y se encarga de las medidas de prevención y seguridad de las instalaciones lo que incluye, entre otros, el rescate y la atención de emergencias médicas.
64. Por tales motivos, es Sport Huancayo y no el IPD quien debería haber adoptado las medidas de seguridad previstas en el Plan de Protección y Seguridad que fue presentado a las autoridades correspondientes para su aprobación.

**---Respecto a la sexta imputación---**

65. El IPD habría permitido que el denunciante sea trasladado por una ambulancia particular, que él mismo tuvo que pagar luego de la caída que sufrió.
66. En virtud de lo anteriormente desarrollado, dado que el Plan de Protección y Seguridad deberá contener las medidas de prevención tales como la evacuación, rescate y atención de emergencias, correspondía a Sport Huancayo adoptar y ejecutar de forma idónea tales conductas presuntamente infractoras y no así al IPD.
67. Máxime si obra en el expediente el Convenio de Uso de Servicios de Ambulancia y Prestaciones de Servicios de Salud suscrita entre Sport Huancayo y la Clínica Santo Domingo S.C.R.L. para equipar con ambulancias al Estadio Huancayo para la realización del encuentro deportivo entre Sport Huancayo y Alianza Lima el 11 de mayo de 2024.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

**Artículo 44°. – Alcances, responsables y cobertura del seguro**

44.1. Los organizadores de los espectáculos deportivos profesionales están obligados a contratar en cada caso un seguro obligatorio, que para efectos de la presente norma se denomina Seguro Obligatorio para Espectáculos Deportivos -SOED, con empresas que se encuentren bajo el ámbito de la competencia y marco normativo dictado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS).

(...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

68. Por tanto, al estar la presente imputación relacionada con un presunto pago que habría realizado el denunciante directamente a la clínica por el servicio de traslado del Estadio Huancayo al hospital y que el mismo correspondería ser asumida en virtud a las medidas de seguridad por el organizador del espectáculo deportivo, dado que la clínica encargada del abastecimiento de las ambulancias no tuvo relación contractual con el IPD y tampoco este tuvo injerencia sobre estas.
69. Por los argumentos expuestos, se evidencia que las imputaciones desarrolladas precedentemente no han recaído en una acción u omisión por parte del IPD a fin de vincular su conducta con los tipos infractores atribuidos como afectación al ordenamiento jurídico. Por ello la doctrina señala que el principio de causalidad descarta la aplicación del criterio de causa próxima y opta por una causalidad adecuada. En palabras de los profesores Hugo Gómez y Verónica Vergaray, la causalidad no debe entenderse como aquella causa sin la cual la infracción no hubiera ocurrido, sino como aquella que sea idónea y tenga aptitud suficiente para producir la lesión que cataloga como una vulneración al ordenamiento<sup>15</sup>.
70. Por tales consideraciones, el principio de causalidad dicta que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley; por ello, no se puede sancionar a una persona por hechos cometidos por terceros<sup>16</sup>. En síntesis, en sede administrativa, se es responsable únicamente por hechos propios, no por ajenos.
71. En consecuencia, esta Comisión acoge la recomendación realizada por el Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI y declara improcedente la denuncia respecto a las imputaciones (i), (ii), (iii), (v) y (vi) contra el IPD, al haberse verificado su falta de legitimidad para obrar pasiva por estos extremos denunciados en su contra.

### III.2. Marco legal aplicable

#### Sobre el deber de idoneidad

72. El artículo 18° del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe<sup>17</sup>.
73. Por su parte, el artículo 19° del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado<sup>18</sup>. En aplicación

<sup>15</sup> Vergaray, Verónica y Gómez Apac, Hugo. «La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador». En Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2009, p. 429.

<sup>16</sup> Rico I., Gustavo (2024), *Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil*. Ubilex: 2da edición Mayo

<sup>17</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1308, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016.**

#### **Artículo 18.- Idoneidad**

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

(...)

<sup>18</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1308, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016.**

#### **Artículo 19.- Obligación de los proveedores**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

74. Asimismo, el literal c) del artículo 1 del Código<sup>19</sup> señala que es un derecho de los consumidores, la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

### **Sobre el deber general de seguridad**

75. El artículo 25° del Código establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes<sup>20</sup>.

### **III.3. Aplicación al caso concreto**

#### **A. Sobre la presunta responsabilidad de Sport Huancayo**

##### **❖ Sobre el presunto incumplimiento de contar con el Plan de Protección y Seguridad**

76. En su denuncia el señor Guichard, señaló que Sport Huancayo no habría contado con el Plan de Protección y Seguridad en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo, debido a que cayó a un hueco desde una altura de 3.5 metros, por no existir barandas, ni vallas, ni rejas de división, ni un aviso que advierta de su peligro.
77. Por su parte, Sport Huancayo indicó que, sí contaban con el Plan de Protección y Seguridad para el desarrollo del evento deportivo, más aún si tal plan se encontraba aprobado mediante Informe N° 008-2024-REGIONPOLICIALJUNÍN/DIVOPOS-HYO/CIARBANA-HYO.OPER. del 2 de mayo de 2024, el mismo que fue remitido al Director de Seguridad Deportiva del IPD.
78. Cabe precisar que los eventos de entretenimiento y espectáculos deportivos, como es el caso de los partidos de fútbol, dada la naturaleza del servicio y condiciones en que se brindan los mismos, se caracterizan por encontrarse dirigidos a una determinada cantidad de personas que acuden a los recintos deportivos en donde se desarrolla cada espectáculo.
79. Más aún cuando el espectáculo deportivo albergará a una gran cantidad de aficionados y público en general que siguen a los clubes deportivos de Sport Huancayo y Alianza Lima, por

---

conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>19</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 1.- Derechos de los consumidores**

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

(...)

<sup>20</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1308, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016.**

**Artículo 25.- Deber general de seguridad**

los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

lo que, por su propia naturaleza intrínseca, el espectáculo deportivo es considerado de riesgo alto.

80. Así, las entidades públicas y privadas que intervienen en la organización, preparación y realización de espectáculos deportivos profesionales, así como el público en general que asisten a estos eventos, deben sujetarse a las disposiciones normativas de la Ley N° 30037, Ley de Espectáculos Deportivos y su Reglamento.
81. Delimitado ello, conforme al artículo 5° de la Ley de Espectáculos Deportivos, los organizadores de espectáculos deportivos deben elaborar y presentar un Plan de Protección y Seguridad ante el IPD, el INDECI y la PNP, para su respectiva aprobación, los que comprenden aspectos relativos al número probable de asistentes, capacidad del local, control de acceso al recinto deportivo, seguridad de las instalaciones, sistemas de prevención, de alarma, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas y demás requisitos técnicos establecidos por el INDECI y la PNP.
82. Cabe acotar que la presente imputación estriba sobre si Sport Huancayo contó con el Plan de Protección y Seguridad para el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo; ello con el fin de verificar: (i) si existe tal documento; y, (ii) si contó con la aprobación correspondiente por las autoridades citadas en el párrafo anterior.
83. En virtud de lo anterior se tiene por acreditado el primer punto, esto es, figura en los descargos de Sport Huancayo el Plan de Protección y Seguridad sobre el espectáculo deportivo materia de denuncia; por lo que, se procederá a verificar si el referido plan tiene la aprobación de las autoridades correspondientes con anterioridad al evento deportivo.
84. Obra en autos el Informe N° 008-2024-REGIÓN POLICIAL JUNÍN de fecha 02 de mayo de 2024, que denota la aprobación del Plan de Protección y Seguridad por parte de la Policía Nacional del Perú en representación del Comandante PNP Huancayo, señor Frank David Muñoz Jiménez y el instructor S1 Jean Carlos Chuquillanqui Arana.
85. Por su parte, a través del Informe de Administración N° 036-2024, la Licenciada Alicia Espinoza Osoreo en representación del IPD emite opinión favorable para la realización del evento deportivo a realizarse el 11 de mayo de 2024.
86. Asimismo, figura en el expediente la Carta N° 071-2024-MPH/GSC-ODC emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo (en adelante, la MPH) -suscrita por la oficina de Defensa Civil- en la que aprueba el Plan de Protección y Seguridad presentado por el Club Sport Huancayo; asimismo, autorizó el empleo del primer nivel de la tribuna oriente de acuerdo al Informe Técnico N° 066-2023-GRJ/SGE del 30 de enero de 2023.
87. En este punto es preciso indicar que, a través de la carta citada anteriormente, se le manifestó a Sport Huancayo que la utilización del primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo estaba siendo habilitada de acuerdo al Informe Técnico N° 066-2023-GRJ/SGE, bajo responsabilidad de la organización del evento y del oficial de seguridad que es un personal delegado por Sport Huancayo; es decir, sobre este extremo de la tribuna oriente, estaba siendo autorizado bajo responsabilidad de Sport Huancayo, en caso de suceder algún riesgo o peligro que se desarrolle a lo largo del evento deportivo.
88. Por otro lado, no obra el referido Informe Técnico N° 066-2023-GRJ/SGE en el expediente a fin de evaluar los términos del por qué se estaba autorizando este extremo de la tribuna oriente del Estadio Huancayo, el periodo de vigencia y las condiciones descritas por el personal técnico; sin embargo, tales consideraciones serán evaluadas en la imputación que corresponde a las medidas de seguridad. Toda vez que la presente atribución está relacionada a si Sport Huancayo contó con el Plan de Protección y Seguridad y si este fue aprobado por las autoridades correspondientes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

89. Así, esta Comisión puede corroborar que el Plan de Protección y Seguridad elaborado y presentado por Sport Huancayo fue aprobado por las autoridades competentes, tales como (i) el Instituto Peruano de Deporte (IPD); (ii) El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI); y, (iii) la Policía Nacional del Perú (PNP) al amparo del artículo 5° de la Ley de Espectáculos Deportivos que contempla que estas instancias deberán dar su aprobación al Plan de Protección y Seguridad.
90. Por lo expuesto, no resulta razonable imputar y responsabilizar a Sport Huancayo de no contar con el Plan de Protección y Seguridad, ya que obra en autos el referido plan y este contó con la aprobación de las autoridades correspondientes citadas en el párrafo precedente. Ahora bien, pese a contar con el citado documento y su aprobación, este no lo exime de las medidas que correspondan a la materialización de las acciones adoptadas el mismo día de acaecido los hechos, lo que será analizado en las imputaciones correspondientes.
91. En consecuencia, esta Comisión acoge la recomendación realizada mediante el Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI y declara infundada este extremo de la denuncia, por presunta infracción del artículo 25° del Código.

❖ **Sobre el presunto incumplimiento de contar con el Plan de Rescate y Atención Médica**

92. En su denuncia el señor Guichard, señaló que Sport Huancayo no habría contado con el Plan de Rescate y Atención Médica en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.
93. Por su parte, Sport Huancayo manifestó que, sí cuentan con el Plan de Rescate y Atención Médica, el cual es parte integrante del Plan de Protección y Seguridad, dado que figura en el acápite cuarto de la información sobre seguridad.
94. Al respecto, el literal a) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos señala que las medidas de prevención y seguridad de las instalaciones incluye los sistemas de prevención de rescate y de atención de emergencias médicas; a su vez, el literal j) del mismo artículo consigna que el plan de protección y seguridad contiene las medidas para el auxilio y la atención médica<sup>21</sup>.
95. En esa línea, Sport Huancayo indicó que su Plan de Rescate y Atención Médica se encuentra incluido o es parte integrante del Plan de Protección y Seguridad, específicamente en el apartado de la información sobre seguridad.
96. En tal sentido, en el apartado a) del acápite cuarto de la información sobre seguridad que obra en el Plan de Protección y Seguridad presentado por Sport Huancayo, se advierte que, si bien se menciona la medida preventiva, entre otras, de rescate y de atención de emergencias médicas, se puede verificar la alusión al Anexo 20 y que iba a ser adjuntado al final del plan; sin embargo, de lo verificado en todo el expediente, no se halla dicho anexo a fin de valorarlo

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

**Artículo 14°. – Información sobre Seguridad del Plan de Protección y Seguridad**

El plan de Protección y Seguridad contiene la siguiente información sobre seguridad:

a) Medidas de prevención y seguridad de las instalaciones; incluyendo sistemas de prevención, de alarmas, de detección de incendios, de evacuación, de rescate, de atención de emergencias médicas.

(...)

j) Medidas para el auxilio y la atención médica, teniendo en cuenta que cuando en un espectáculo deportivo exista un aforo superior a cinco mil (5000) espectadores, se debe contar por lo menos con dos (02) ambulancias Tipo II, con personal médico y logística que permita una adecuada atención ante una emergencia. Si el aforo es superior a veinte mil (20000) espectadores, adicionalmente, se debe contar con una ambulancia Tipo III; lo cual deberá acreditarse con el contrato respectivo.

(...).

y, de esa manera, se pueda verificar la existencia del Plan de Rescate y de Atención de Emergencias Médicas, tales como la organización, protocolos, disposición de recursos materiales y humanos, procedimiento de rescate, de atención médica inmediata, comunicación o coordinación con clínicas o centros de salud pública y otros que gestione o elabore Sport Huancayo.

97. No obstante, no basta con señalar que el procedimiento de rescate es parte integrante del Plan de Protección y Seguridad, sino que, además, se debe acreditar que se cuenta con uno, toda vez que la simple referencia a que se contaba con un Plan de Rescate y Atención de Emergencias Médicas no basta para eximirse de responsabilidad administrativa. Por lo que, este debía acreditarse junto con su procedimiento, protocolo y organización efectiva ante riesgos y peligros, dado que la sola consignación ya se encuentra normado en el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos.
98. En ese sentido, se debe probar su existencia y el procedimiento correspondiente, más aún si el documento que indica contenerlo no se adjuntó a su escrito de descargos y tampoco se encuentra en el expediente dentro del acervo probatorio presentado por las partes, en virtud del principio de comunidad de la prueba.
99. Este Colegiado advierte en las observaciones al Informe de Secretaría Técnica que Sport Huancayo ratifica su postura respecto a sus descargos e indica que el Plan de Rescate y Atención de Emergencias Médicas es parte integrante del Plan de Protección y Seguridad, específicamente en el numeral cuarto del acápite de Información sobre Seguridad. Veamos:

#### Imagen N° 1: Plan de Protección y Seguridad



100. Sin embargo, como ya se indicó, tras la revisión de su escrito de descargos y demás escritos referente a esta imputación, si bien el tenor del literal a. del acápite cuarto de la Información sobre Seguridad indica que las medidas de rescate y todo lo concerniente a la Información sobre Seguridad se adjuntaría como Anexo 20 del Informe de Plan de Protección y Seguridad, no se ha hallado el referido documento como parte anexa a sus escritos, lo que denota que solo se describió el plan en el informe, pero no su contenido que demostraría el procedimiento, planificación y protocolo adecuadas para responder a emergencias, lo que cuestiona la capacidad real y efectiva del servicio para actuar en situaciones críticas.
101. Ahora bien, que el Plan de Protección y Seguridad haya sido aprobado por las autoridades correspondientes, no exime a Sport Huancayo de acreditar ante esta Comisión que contaba con el Plan de Rescate y Atención Médica. Cabe indicar que en las observaciones al Informe de Secretaría Técnica tampoco se adjuntó el referido documento, pese a ser su deber probatorio de acreditar su afirmación.
102. Asimismo, Sport Huancayo indicó que cuenta con el Convenio de Uso de Servicios de Ambulancia y Prestaciones de Servicio de Salud, sin embargo, no es el documento referente a la presente imputación respecto al Plan de Rescate y Atención Médica; en tanto que, dicho documento es el convenio para el abastecimiento de servicios de ambulancia sobre el recinto deportivo por el evento realizado, mas no es un Plan de rescate, atención o primer auxilios, lo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

que no es el documento pertinente a fin de acreditar que se contaba con un plan concreto sobre el extremo imputado en este análisis.

103. Por tales consideraciones, no adjuntar un anexo referente al Plan de Rescate y Atención Médica afecta negativamente la idoneidad del servicio, dado que la ausencia de dicho documento compromete la demostración de que existía una planificación adecuada y preparada para responder a emergencias o actuar ante situaciones críticas. Para lo cual, la inexistencia del plan o protocolo puede interpretarse como una falla en la gestión, planificación y prevención, afectando la confianza en que el servicio es idóneo para atender emergencias médicas. Pues el deber de previsión implica anticiparse y organizar recursos, protocolos y procedimientos para minimizar riesgos y garantizar una atención eficiente. No contar con esta documentación puede evidenciar falta de cumplimiento con ese deber.
104. Aunado a ello, no presentar el anexo del Plan de Rescate y Atención Médica impacta directamente en la idoneidad del servicio y el deber de previsión porque cuestiona la existencia de una adecuada preparación y capacidad real para actuar en emergencias, lo cual es crucial cuando ha ocurrido un accidente que requiere atención inmediata y efectiva; asimismo, no contar con el plan implica que no se puede demostrar formalmente que existía una planificación adecuada para responder a emergencias. Esto trasciende el mero formalismo documental, ya que la existencia y disponibilidad de un plan específico es fundamental para garantizar una atención efectiva ante un accidente.
105. Por lo expuesto, la falta de dicho anexo pone en duda la capacidad real del servicio para actuar correctamente, comprometiendo la idoneidad y protección de los posibles afectados y constituye un incumplimiento al deber de previsión que exige anticiparse a los riesgos y organizar recursos para minimizarlos. Además, la ausencia del plan documentado puede generar responsabilidades si se evidencian deficiencias en la respuesta a la emergencia que pudieron evitarse con una buena organización y protocolos claros.
106. En consecuencia, esta Comisión acoge la recomendación efectuada a través del Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI y declara fundado este extremo de la denuncia en contra de Sport Huancayo, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

❖ **Sobre la presunta falta de activación de la póliza del seguro con la que contaba el evento deportivo**

107. En su denuncia el señor Guichard, indicó que Sport Huancayo no habría activado la póliza del seguro con la que contaba el evento, frente al accidente que sufrió, como medida para asumir responsabilidad por la caída que enfrentó el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.
108. Por su parte, Sport Huancayo señaló que, sí cuentan con una póliza de seguro obligatorio para el espectáculo deportivo, en las cuales se encuentra cubiertas contingencias como el accidente, seguro al cual el denunciante podría acceder, de considerarlo; por otro lado, una vez que se produjo el accidente, se activó el protocolo de seguridad para accidentes, no existiendo obligación normativa adicional de acudir de distinta forma al denunciante.
109. El artículo 4° de la Ley de Espectáculos Deportivos establece la figura de la obligación del seguro para los espectadores, así, los organizadores de espectáculos deportivos están obligados a contar con una póliza de seguro a fin de cubrir riesgos de lesiones o muertes, así como los gastos de curación y el transporte de heridos, a los asistentes a dichos espectáculos. Los cuales comprenden los riesgos que se produzcan dentro del estadio donde se lleve a cabo el espectáculo deportivo<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> **LEY 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

**Artículo 4°.- Obligación del seguro para los espectadores**

4.1 Los organizadores de espectáculos deportivos están obligados a contar con una póliza de seguro a fin de cubrir contra riesgos de lesiones o muertes, así como los gastos de curación y el transporte de heridos, a los asistentes a



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

110. Asimismo, el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos<sup>23</sup> señala que son los organizadores de los espectáculos deportivos profesionales los obligados a contratar, en cada caso, un seguro obligatorio que debe incluir una póliza vigente que cubra los siguientes riesgos a los espectadores que concurran a los espectáculos deportivos profesionales, con la siguiente cobertura:
- Muerte, hasta cuatro (04) UIT.
  - Invalidez Permanente, hasta cuatro (04) UIT.
  - Incapacidad temporal, hasta cuatro (04) UIT.
  - Gastos médicos, hasta cinco (05) UIT.
  - Gastos de sepelio, hasta una (01) UIT.
111. Aunado a ello, el SOED comprende los riesgos producidos en el escenario deportivo donde se realiza el espectáculo profesional, así como en el área de influencia que establezca la Policía Nacional del Perú desde cinco (5) horas antes del ingreso al evento deportivo y hasta dos (2) horas después del término del mismo. Cabe señalar que el costo del seguro es asumido totalmente por el organizador del espectáculo deportivo; siendo el seguro incondicional, inmediato, efectivo durante toda su vigencia y de carácter insustituible.
112. Es preciso indicar que una Copia de la póliza del SOED debe ser adherido al Plan de Protección y Seguridad presentado por Sport Huancayo como cumplimiento de las medidas de información sobre la protección del espectáculo deportivo.
113. En ese orden de ideas, de lo que obra en autos, se advierte una copia de la Póliza SOED N° 004148 a cargo de la aseguradora Protecta S.A. Compañía de Seguros (en adelante, Protecta) con vigencia desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 14 de enero de 2024 y endoso de vigencia desde el 15 de enero de 2024 hasta el 14 de enero de 2025, conforme la siguiente imagen. Veamos:

**Imagen N° 2: Póliza N° 4148**

---ver imagen en la siguiente página---

dichos espectáculos.

4.2 La cobertura del seguro del espectador comprende los riesgos que se produzcan dentro del estadio, coliseo, complejo deportivo o local en general donde se lleve a cabo el espectáculo deportivo y en el área de influencia deportiva que establezca la Policía Nacional del Perú.

4.3 La cobertura y el monto del seguro son establecidos en el reglamento de la presente Ley.

23

**DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

**Artículo 44°. – Alcances, responsables y cobertura del seguro**

44.1. Los organizadores de los espectáculos deportivos profesionales están obligados a contratar en cada caso un seguro obligatorio, que para efectos de la presente norma se denomina Seguro Obligatorio para Espectáculos Deportivos -SOED, con empresas que se encuentren bajo el ámbito de la competencia y marco normativo dictado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS).

44.2. SUSALUD ejerce respecto a las empresas de seguro que otorguen el SOED las mismas funciones y competencias establecidas en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158.

44.3. El SOED debe incluir una póliza vigente que cubra los siguientes riesgos a los espectadores que concurran a los espectáculos deportivos profesionales, con la siguiente cobertura:

- Muerte, hasta cuatro (04) UIT.
  - Invalidez Permanente, hasta cuatro (04) UIT.
  - Incapacidad temporal, hasta cuatro (04) UIT.
  - Gastos médicos, hasta cinco (05) UIT.
  - Gastos de sepelio, hasta una (01) UIT.
- (...).

M-CPC-06/01

22/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES ENDOSO DE RENOVACIÓN		
ENDOSO N°:	00000012	VIGENCIA: Desde las 0:00 horas del 15/01/2024 Hasta las 23:59 horas del 14/01/2025
PÓLIZA N°:	0004148	VIGENCIA: Desde las 0:00 horas del 01/02/2022 Hasta las 23:59 horas del 14/01/2025
** El fin de vigencia del certificado podrá ser la fecha de vencimiento de la Póliza o corresponder a la fecha en la cual el Asegurado supere la edad límite de permanencia establecido.		
ARTÍCULO PRIMERO: CONTRATANTE PERSONA JURÍDICA		
Razón Social	:	SPORT HUANCAYO
RUC	:	20486860791
Dirección	:	AV. SAN JUAN MZA. G LOTE. 9 URB. SANTA MARTHA LIMA - LIMA - ATE
Teléfono	:	-
(*) En adelante, CLUB SPORT HUANCAYO		
VIGENCIA		
Por el presente endoso y de acuerdo a lo solicitado por el contratante, hacemos de su conocimiento que se realizó la renovación de la presente póliza bajo las mismas condiciones.		
ARTÍCULO DÉCIMO: CONSIDERACIONES ADICIONALES		
1. La Póliza de accidentes nro. 4148 tiene la denominación SOED (Seguro Obligatorio para Espectáculos Deportivos)		
2. De acuerdo al decreto supremo N° 309-2023-EF el valor de la UIT se actualizó a S/. 5,150.00 soles.		
IMPORTANTE		
El presente endoso queda adherido y forma parte integrante de la Póliza. Todos los términos y condiciones de la Póliza a excepción a los expresamente modificados por el presente endoso quedan en todo su vigor.		
	Contratante	22/01/2024 Fecha de Emisión
Protecta S.A. Compañía de Seguros		

114. Cabe acotar que el siniestro ocurrió el 11 de mayo de 2024 en las instalaciones del Estadio Huancayo al promediar el término del primer tiempo del partido de fútbol, conforme así se dejó constancia en el apartado de "Novedades" suscrita en el Informe Posterior N° 00284-2024-DISEDE/IPD emitido por la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD, tal como se muestra a continuación:

### Imagen N° 3: Informe Posterior N° 00284-2024-DISEDE/IPD

NOVEDADES
-Al promediar el termino del primer tiempo, un espectador de la tribuna oriente, sufrió una caída, lo que motivó su evacuación en una ambulancia, para su atención, comunicando el Oficial de Seguridad del Club organizador, Señor José Orihuela Gallegos, que dicha persona ya había sido dada de alta.

115. Es de precisar que dicho informe tiene amparo en el artículo 24° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos que hace referencia al Informe Posterior al espectáculo deportivo profesional a cargo de la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD a través de la cual, deberá contener: (i) contemplar recomendaciones a los órganos o entidades competentes a tener en cuenta en materia de prevención y organización de posteriores espectáculos deportivos; y, (ii) dar cuenta de infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley en el presente Reglamento.
116. En virtud de ello, se emitió el Informe Posterior N° 00284-2024-DISEDE/IPD que dio cuenta sobre el siniestro de la caída que sufrió el denunciante al promediar el término del primer tiempo, lo que se condice con lo señalado por el denunciante; es decir, el riesgo producido en el escenario deportivo se produjo dentro del periodo de cobertura señalado por el numeral 44.5 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos.
117. Asimismo, la Póliza N° 004148 mediante Endoso N° 00012 se encontraba vigente al 11 de mayo de 2024, ya que la vigencia del seguro fue ampliada hasta el 14 de enero de 2025; es



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

decir, a nivel normativo y contractual, se cumplieron con las condiciones a fin de que el señor Guichard sea beneficiado con el mismo. Veamos:

#### Imagen N° 4: Certificado Médico N° 080-2024

b.- Características de la Incapacidad			
Naturaleza de la Incapacidad			
Temporal	Permanente	X	No incapacidad
Grado de Incapacidad			
Parcial	Total		Gran Incapacidad X
c.- Menoscabo			
Menoscabo Combinado			Porcentaje
			90.0%
Factores Complementarios	Tipo de Actividad	0.0%	
	Posibilidad de reubicación Laboral	0.0%	
	Edad	0.0%	
MENOSCABO GLOBAL			90.0%
d.- Fecha de Inicio de Incapacidad			
Día	Mes	Año	No es precisable
11	5	2024	
IV.- OBSERVACIONES			
V.- FIRMA Y SELLO			
PRESIDENTE DEL CMCI	MIEMBRO DEL CMCI	MIEMBRO DEL CMCI	

118. Por los argumentos expuestos, Sport Huancayo en su calidad de organizador del evento deportivo, tenía el deber de diligencia de activar el seguro SOED, dado que es quien contrata la póliza y está obligado a contar con ella por mandato legal, a fin de activar la cobertura de riesgos tales como la invalidez permanente sufrida por el señor Guichard producto de la caída en la tribuna oriente del Estadio Huancayo.
119. En ese sentido, la activación y gestión del seguro en caso de accidentes es plena responsabilidad de Sport Huancayo, ya que este contrata, mantiene vigente la póliza de SOED con la aseguradora, coordina la atención inmediata al afectado y tiene la obligación legal de cumplir con esta medida de seguridad para los asistentes como asegurados en virtud del SOED contratado.
120. Por tanto, este Colegiado desestima los argumentos de descargos de Sport Huancayo, puesto que hace referencia a que el denunciante podría acceder al seguro, de considerarlo; sin embargo, el señor Guichard no realizó la contratación de manera directa con Protecta, desconocía si el evento contaba con un seguro y quién era la aseguradora responsable. Aunado a que dicha diligencia no es de cargo del asegurado del SOED, sino del organizador del espectáculo deportivo como contratante del seguro, pues a su cargo está diligenciar y activar el seguro en caso de accidentes y riesgos producidos dentro del espectáculo deportivo profesional.
121. Siendo que, si en caso no le correspondía la activación misma por alguna cuestión que fuese de cargo de la aseguradora, sí le era obligatorio que efectúe las gestiones necesarias a fin de que el denunciante, como asegurado, sea beneficiado por la cobertura del seguro SOED.
122. Cabe precisar que, la Póliza N° 0004148 con Endoso N° 000012 es una Póliza de seguro de accidentes personales de condiciones particulares dentro de las instalaciones del evento deportivo, donde la cobertura principal es para muerte accidental y las coberturas adicionales son para: (i) gastos de sepelio por muerte accidental; (ii) gastos de curación por accidente; (iii) invalidez total y permanente por accidente; e, (iv) incapacidad temporal por accidente. Asimismo, conforme a la póliza las sumas aseguradas son las siguientes:

- a) Muerte accidental, hasta cuatro (04) UIT.

M-CPC-06/01

24/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

- b) Gastos por sepelio, hasta una (01) UIT.
  - c) Gastos de curación por accidente, hasta cinco (05) UIT.
  - d) Invalidez total o permanente, hasta cuatro (04) UIT.
  - e) Incapacidad temporal por accidente, hasta cuatro (04) UIT.
123. Por lo antes expuesto, la responsabilidad de Sport Huancayo radica en activar el seguro, pues el SOED tiene una naturaleza incondicional y de activación automática, en tanto que por imposición del numeral 44.8 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos, el seguro SOED es incondicional, inmediato y efectiva durante su vigencia. En tal sentido, la póliza se activa automáticamente con la realización del evento o con la configuración de las condiciones que el seguro cubre, sin que sea necesaria una solicitud o gestión directa por parte del consumidor o beneficiario.
124. Por otro lado, Sport Huancayo refirió en su escrito de observaciones al Informe de la Secretaría Técnica que no existe obligación normativa adicional de acudir de distinta forma al denunciante o de activar el seguro, por no estar expresamente regulada en una norma legal; al respecto, la obligación normativa se desprende del artículo 4° de la Ley de Espectáculos Deportivos, pues allí se indica claramente que los organizadores de espectáculos deportivos están obligados a contar con una póliza de seguro a fin de cubrir contra riesgos de lesiones o muertes, así como los gastos de curación y el transporte de heridos, a los asistentes a dichos espectáculos. El mismo que debe ser otorgada sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, por los daños que se hubieran ocasionado de conformidad con el numeral 44.6 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos. (subrayado nuestro).
125. Ello, en mérito a que, conforme lo establece la cobertura de la póliza, Sport Huancayo está obligado a contar con una póliza de seguro SOED y en la misma se contempla las coberturas adicionales, entre otros, de gastos de curación o de invalidez permanente como posteriormente fue diagnosticado el denunciante a través de la Comisión Médica calificadora de la Incapacidad del Hospital Regional Daniel Alcides Carrión de Huancayo.
126. Por estas consideraciones, el organizador está obligado a mantener vigente la póliza del seguro SOED como medida de responsabilidad social y legal para proteger a los asistentes frente a accidentes ocurridos durante el evento deportivo. Lo que hace la norma antes mencionada es garantizar la atención médica o indemnización sin limitar la posibilidad de otras acciones por los daños ocasionados. Por lo cual, el seguro debe ser activado solo con que el consumidor adquiera la entrada al evento y el accidente se produzca dentro del escenario deportivo, sin exigir otros requisitos a los asistentes como indicar que el denunciante podría acceder al mismo, de considerarlo; pues, los organizadores del evento asumen las gestiones para su cobertura y vigencia, obligación que deviene de la Ley de Espectáculos Deportivos y su Reglamento, mas no, una acción de cargo del consumidor.
127. Por lo expuesto, Sport Huancayo es responsable por la no activación del seguro, en tanto que este mecanismo evita que la cobertura dependa de la iniciativa o acción del consumidor, asegurando una respuesta rápida, oportuna y efectiva en caso de que ocurra un siniestro o accidente durante el evento. La condición incondicional del seguro implica que se activa independientemente de otras condiciones o requisitos adicionales, facilitando así el cumplimiento del deber de protección y previsión por parte del organizador del espectáculo.
128. En consecuencia, esta Comisión acoge la recomendación realizada mediante el Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI y declara fundado este extremo de la denuncia contra Sport Huancayo, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

❖ **Sobre la presunta no adopción de las medidas de seguridad**

M-CPC-06/01

25/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

129. En su denuncia el señor Guichard, señaló que Sport Huancayo no habría adoptado las medidas de seguridad, debido a que la tribuna oriente del Estadio Huancayo no tendría barandas, vallas, ni rejas de protección, ni un aviso que alerte sobre su peligro, lo que generó que cayera a un hueco.
130. Por otro lado, Sport Huancayo indicó que ellos son solo arrendatarios del Estadio Huancayo y es el IPD el arrendador del mismo que, conforme al Contrato de Arrendamiento N° 036-2024-CRD-JUN/IPD, es propietario del escenario deportivo; por tanto, Sport Huancayo no se encontraba física ni jurídicamente habilitada para introducir cambios en la infraestructura del Estadio Huancayo, lo que acarrearía que no podía poner rejas o vallas o algún tipo de cambios que impliquen variación en la estructura de la propiedad.
131. El artículo 5° de la Ley de Espectáculos Deportivos delimita que el organizador del espectáculo deportivo *-Sport Huancayo-* está obligado a elaborar y presentar el Plan de Protección y Seguridad, el mismo que en su contenido, según el artículo 11° del Reglamento del Plan de Protección y Seguridad establece que es un documento donde se consigna la información general, información sobre protección e información sobre seguridad<sup>24</sup>.
132. Así, el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos sobre la información de protección contempló las medidas de prevención y seguridad en las instalaciones.
133. Ahora bien, en el presente procedimiento, se evidencia que figura en el expediente el Certificado ITSE N° 035-2023 con un aforo de 9,278 personas como máximo en la edificación del Estadio Huancayo, con fecha de expedición del 16 de mayo de 2023 hasta el 16 de mayo de 2025, es decir, con periodo de vigencia de dos (2) años, el mismo que se encontraba vigente al momento de acaecido los hechos. Cabe señalar que el mismo fue otorgado al IPD como propietario del escenario deportivo.
134. Sin embargo, pese a no ser un sujeto obligado a solicitar el ECSE en virtud a que obra el Certificado ITSE, se puede advertir que la responsabilidad de Sport Huancayo no se limita a ello, pues figura la Carta N° 071-2024-MPH/GSC-ODC emitida por la oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Huancayo (MPH) en el que se aprueba el plan de protección y seguridad en mérito a la documentación presentada por Sport Huancayo, siendo, además, procedente lo siguiente:
- “... el empleo del primer nivel de la tribuna oriente de acuerdo al Informe Técnico N° 66-2023-GRJ-GRL/SGE del 30 de enero de 2023, bajo responsabilidad de la organización y el oficial de seguridad, quien remite la documentación de Sport Huancayo bajo los criterios establecidos en la Ley N° 30037”.* (subrayado nuestro).
135. Por lo que, la MPH a través de su área de Defensa Civil indicó que era procedente el empleo del primer nivel de la tribuna oriente *-tribuna materia de denuncia-* de acuerdo al Informe Técnico N° 066-2023-GRJ-GRL/SGE; sin embargo, dicho informe no obra en el expediente y tampoco el Oficio N° 009 OS-Sport Huancayo 2024 que Sport Huancayo oficio a la MPH para que habilitaran el primer nivel de la citada tribuna, aunado a que, la habilitación de la citada tribuna se dio bajo responsabilidad de la organización del espectáculo deportivo y su representante en calidad de oficial de seguridad.

24

**DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

**Artículo 11°. – Contenido del Plan de Protección y Seguridad**

11.1. El Plan de Protección y Seguridad es el documento técnico elaborado y presentado por los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, quienes deben adoptar las medidas de seguridad previstas para cumplir con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

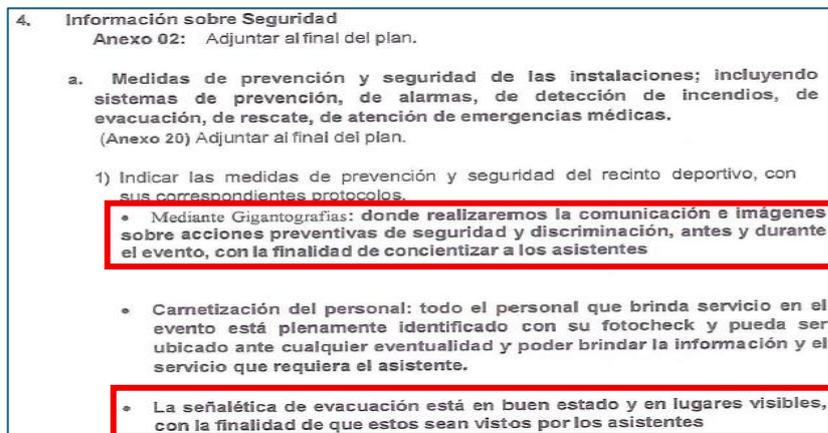
11.2. El Plan de Protección y Seguridad incluye información general, información sobre protección e información sobre seguridad.

M-CPC-06/01

26/73

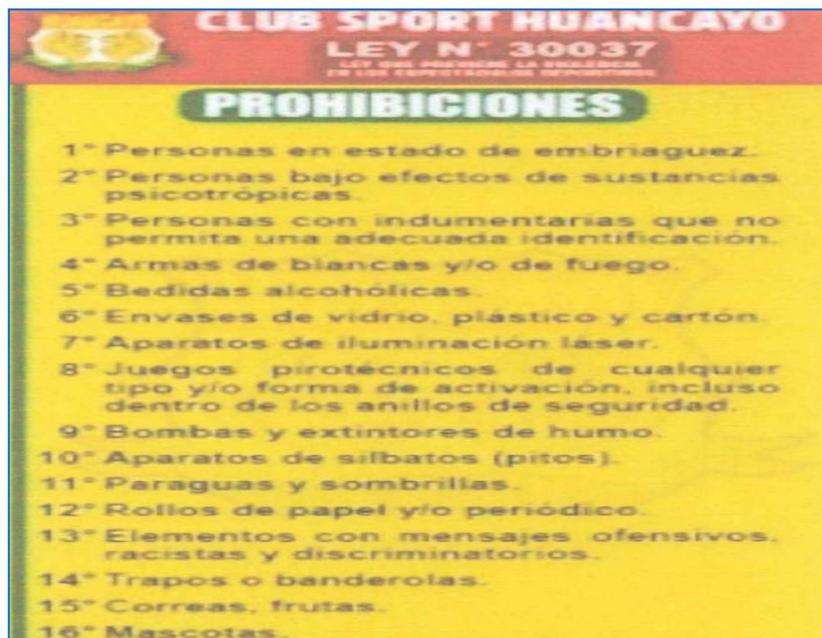
136. Es decir, Sport Huancayo, asumió la responsabilidad de la habilitación del primer nivel de la tribuna oriente en virtud, además, de la aprobación del Plan de Protección y Seguridad que indicó, entre otros, las medidas de prevención y seguridad en las instalaciones del Estadio Huancayo.
137. Sobre el particular, en el contenido de la información sobre seguridad del Plan de Protección y Seguridad *-acápite cuarto-* se precisaron las siguientes acciones correspondientes a las medidas de prevención y seguridad en las instalaciones, como: (i) uso de gigantografías, donde se realizarán las comunicaciones e imágenes sobre acciones preventivas de seguridad y discriminación, antes y durante el evento; y, (ii) la señalética de evacuación que esté en buen estado y en lugares visibles con la finalidad de que estos sean vistos por los asistentes. Veamos:

#### Imagen N° 5: Información sobre seguridad del Plan de Seguridad



138. Así, la gigantografía a la que hace referencia Sport Huancayo y la única que consta en el expediente, es la siguiente. Veamos:

#### Imagen N° 6: Gigantografía colocada en el evento deportivo



139. De lo evidenciado, se puede apreciar dos aspectos: (i) la gigantografía presentada hace referencia a las prohibiciones como medidas de prevención y seguridad para el control de acceso al escenario deportivo; y, (ii) no se acreditó el uso de la señalética de evacuación y que este se encuentre en buen estado y en lugares visibles con la finalidad de prevenir a los asistentes.
140. En esa línea, correspondía a Sport Huancayo acreditar que dio cumplimiento a la adopción de las medidas de seguridad señaladas en su Plan de Protección y Seguridad respecto a información sobre seguridad en las instalaciones, máxime si (i) es el organizador del espectáculo deportivo; y, (ii) mediante la aprobación de la habilitación del primer nivel de la tribuna oriente se le indicó que lo concerniente a la seguridad en este ambiente era de responsabilidad de la organización y su personal de seguridad designado.
141. Por otro lado, el artículo 29° del Código, contempla los criterios aplicables a la información y advertencia sobre el riesgo y la peligrosidad que normalmente tienen ciertos servicios, máxime si el ITSE otorgado al Estadio Huancayo es de "Riesgo Muy Alto"; en tal sentido, era aplicable que la advertencia de los riesgos y peligros debían ser difundidos con la debida celeridad, utilizando un lenguaje accesible y entendible por un consumidor que actúa con la diligencia ordinaria según las circunstancias del caso. Asimismo, se debía describir el nivel de certidumbre que rodea al riesgo previsible, si este es solo potencial o cierto, para lo cual, se debía indicar ello en el aviso o advertencia para que el consumidor lo entienda de manera fehaciente.
142. Más aún, si era responsabilidad de Sport Huancayo acondicionar el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo, dado que la misma fue habilitada a pedido del organizador y sobre el que recayó la responsabilidad del pedido, conforme lo advirtió el área de Defensa Civil de la MPH en su Carta N° 071-202-MPH/GSC-OCD. A continuación, se muestran capturas de pantalla del recinto materia de cuestionamiento. Esto permitirá contrastar las faltas de medidas de seguridad sobre el primer nivel de la tribuna oriente al momento del accidente. Veamos:

**Imagen N° 7: Imágenes del primer nivel de la tribuna oriente**





143. De lo apreciado, sobre el lugar donde ocurrió el accidente el 11 de mayo de 2024, según los medios probatorios presentados por el denunciante, se advierte que, sobre dicha tribuna, no se evidencia la señalética *-clara y visible-* de evacuación referida por Sport Huancayo en su Plan de Protección y Seguridad, vallas temporales, avisos de advertencia, barreras móviles, mallas provisionales, personal de seguridad privada *-solo se contrastó personal de la PNP-*, guías informativas y otros conexos que advirtieran al consumidor sobre el riesgo potencial y cierto sobre el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo.
144. Además, en caso de no instalar las medidas de seguridad temporales como vallas preventivas, móviles temporales, barandas provisionales o señalización y avisos para áreas de riesgo durante el evento, Sport Huancayo incurre en responsabilidad por omisión a su deber de implementar medidas de seguridad sobre una tribuna sobre la cual, es el propio organizador quien solicitó y aceptó su responsabilidad para que fuera habilitada el 11 de mayo de 2024.
145. Por otro lado, Sport Huancayo manifestó en su escrito de observaciones al Informe de la Secretaría Técnica que no se encontraba física ni jurídicamente habilitado para introducir cambios en la infraestructura del Estadio Huancayo; para lo cual, obra en autos el Contrato de Arrendamiento N° 036-2024-CRD-JUN/IPD de fecha 09 de mayo de 2024 que en su cláusula vigésimoquinta se estipula lo concerniente a la devolución del inmueble. Veamos:

**Imagen N° 8: Cláusula vigésimo quinta del Contrato**

**VIGÉSIMO QUINTA: DEVOLUCIÓN DEL INMUEBLE**  
**EL ARRENDATARIO** se obliga a devolver el predio arrendado a **EL IPD** en las mismas condiciones en que lo recibe, sin más deterioro que el proveniente del uso normal del inmueble, quedando expresamente prohibida que realice modificaciones al inmueble que afecten su estructura, ornato e instalaciones y/o servicios de la infraestructura deportiva con motivo de la realización del **EVENTO** deportivo.  
 En caso producirse daños materiales, **EL ARRENDATARIO** se compromete a cancelar en forma inmediata la diferencia existente; en caso de incumplimiento quedará sujeta a la responsabilidad legal correspondiente.  
**EL IPD** practicará en coordinación con **EL ARRENDATARIO** un inventario de los bienes inmuebles con los que cuente el predio arrendado, previo la realización del **EVENTO** deportivo, verificando al día siguiente de la culminación del **EVENTO** la conformidad de dicho inventario, sentando para ello un Acta entre ambas partes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

146. En virtud a la cláusula anterior, si bien Sport Huancayo no podía efectuar cambios o modificaciones estructurales sobre el inmueble arrendado, al suscribir el contrato para un solo partido y en atención a que solicitó la habilitación del primer nivel de la tribuna oriente de *motu proprio*, entonces debía tener un deber de previsión respecto a los riesgos que presentaba esta parte del Estadio Huancayo; pues, para ello presentó un Plan de Protección y Seguridad, el cual debía materializar su aplicación, máxime si el propio IPD indicó que en este sector de la tribuna oriente no se contaba con el Certificado ITSE.
147. En tal sentido, Sport Huancayo debía adoptar medidas de seguridad temporales que no implicaran modificaciones estructurales que busquen prevenir accidentes, controlar el flujo del público y proteger a los asistentes como a los participantes del evento. Por ejemplo, una medida no estructural es una señalización de seguridad clara y visible para orientar al público sobre las zonas peligrosas o de riesgo latente, contratación de personal de seguridad exclusiva para estas zonas de alto riesgo con vigilancia permanente en estos extremos como medida de control y monitoreo, así como barandas móviles, vallas temporales, mallas preventivas y otros relacionados que sí se encontraban al alcance de Sport Huancayo; dado que el no ser el propietario del Estadio no lo exime de adoptar estas medidas como organizador del evento por imperio de la Ley de Espectáculos Deportivos y su Reglamento.
148. Asimismo, Sport Huancayo indicó que no puede irrogarse responsabilidad por los mismos hechos a dos personas completamente distintas y con obligaciones diferentes una de la otra; sobre el particular, conforme a su propia alegación, la responsabilidad solidaria es perfectamente válida, puesto que, como lo indicó el proveedor denunciado ambas ostentaban obligaciones diferentes, por tanto, la consecuencia sería a cada uno por su deber de diligencia de acción o inacción no adoptada, siendo su injerencia de cada uno de manera distinta sobre el evento y escenario deportivo; en consecuencia, es válida una responsabilidad por cada obligación, siendo que ambos tenían deberes diferentes.
149. Aunado a que, el principio *non bis in idem* se aplica a la prohibición de sancionar dos veces a la misma persona por un mismo hecho *-mismo sujeto, hecho y fundamento-*. Lo que significa que no se puede castigar repetidamente a la misma persona por la misma infracción, pero sí es posible sancionar a diferentes personas involucradas en un mismo hecho, ya que cada sujeto es individualmente responsable por cada nivel de participación e injerencia sobre el accidente ocurrido; es decir, cuando distintas personas participan en un hecho común, cada una puede ser sancionada según su grado de responsabilidad. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Sport Huancayo en este extremo.
150. Por los argumentos expuestos, ha quedado acreditado que Sport Huancayo es responsable por no adoptar las medidas de seguridad, debido a que ostenta el deber previsible de garantizar la seguridad y protección de los participantes y espectadores durante el evento deportivo profesional. Esto incluye implementar medidas temporales necesarias para mitigar riesgos inherentes al evento que estaban a su alcance y que no son considerados modificaciones o cambios estructurales sobre el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo.
151. Aunado a lo anteriormente señalado, su responsabilidad se basa en el control y gestión del evento deportivo, siendo que es el organizador, por tanto, coordina y supervisa todas las actividades relacionadas a las medidas preventivas de seguridad, por lo que uno de sus deberes es prever y minimizar cualquier peligro, independientemente de que no controle la estructura física del recinto deportivo.
152. Asimismo, la legislación sobre espectáculos deportivos establece que los organizadores deben presentar y cumplir planes de seguridad que incluyen medidas temporales como, entre otros, control de medidas de prevención y seguridad; toda vez que, la falta de estas medidas implica una omisión imprudente o negligente que ocasionó daños previsibles y evitables, generando responsabilidad administrativa directa del organizador del espectáculo deportivo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

153. Pues no basta con tener aprobado un Plan de Protección y Seguridad por las autoridades correspondientes, sino aplicarlos, ejecutarlos y materializarlos el día de celebrado el espectáculo deportivo a fin de poner en marcha los alcances de la planificación y prevención de las medidas de seguridad de la instalación.
154. Por estas consideraciones, esta Comisión acoge la recomendación formulada mediante el Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI y declara fundado este extremo de la denuncia contra Sport Huancayo, por infracción del artículo 25° del Código.

❖ **Sobre la presunta falta de atención inmediata al denunciante**

155. En su denuncia el señor Guichard señaló que Sport Huancayo no le habría atendido de manera inmediata, luego que este cayera a un hueco.
156. Por su parte, Sport Huancayo indicó que sí se atendieron de manera inmediata, ya que se contaba con el Plan de Rescate y Atención Médica como parte integrante del Plan de Protección y Seguridad, así como se disponía de la asistencia inmediata de ambulancias provistas por la Clínica Santo Domingo, lo cual permitió la atención inmediata de las ambulancias contratadas conforme al protocolo de atención de emergencias previsto en el referido plan.
157. El literal a) y j) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos indican que el Plan de Protección y Seguridad deberá contener información sobre la seguridad relacionado a las medidas de prevención y seguridad tales como el rescate, la atención de emergencias médicas y las medidas para el auxilio y la atención médica.
158. Ahora bien, sobre el Plan de Protección y Seguridad presentado por Sport Huancayo, se advierte en ese extremo que implementó (i) las brigadas de reacción; y, (ii) primeros auxilios. Sobre el primero indicó que *“se cuenta con personal listo, conformado por brigadas para accionar ante cualquier eventualidad o riesgo de violencia que puede producirse durante el desarrollo del evento, ya sea antes, durante o después. Estas unidades de reacción inmediata están conformadas por personal de seguridad y el personal de soporte y apoyo”*, y sobre las brigadas de primeros auxilios no se precisó procedimiento y cantidad alguna.
159. Asimismo, sobre el literal g) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos<sup>25</sup> que establece el número de personal destinado a las labores de apoyo, tales como, entre otros, equipo de apoyo de emergencia y cuerpo médico; sobre el que, Sport Huancayo en el Plan de Protección y Seguridad no especificó el número de personas asignadas a las brigadas de primeros auxilios y cuerpo médico, conforme la siguiente captura de imagen. Veamos:

**Imagen N° 9: Captura del número de personal asignado a las brigadas**

---ver imagen en la siguiente página---

25

**DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**  
**Artículo 14°.** – Información sobre Seguridad del Plan de Protección y Seguridad

(...)

g) Número de personal destinado a las labores de apoyo: control de entradas, ascensoristas, control de baños, equipo de apoyo de emergencia: bomberos, cuerpo médico; y otras actividades que se justifiquen en el desarrollo del espectáculo deportivo, teniendo en cuenta que dicho número sumado al aforo autorizado no debe superar la capacidad máxima del escenario deportivo.

(...).

M-CPC-06/01

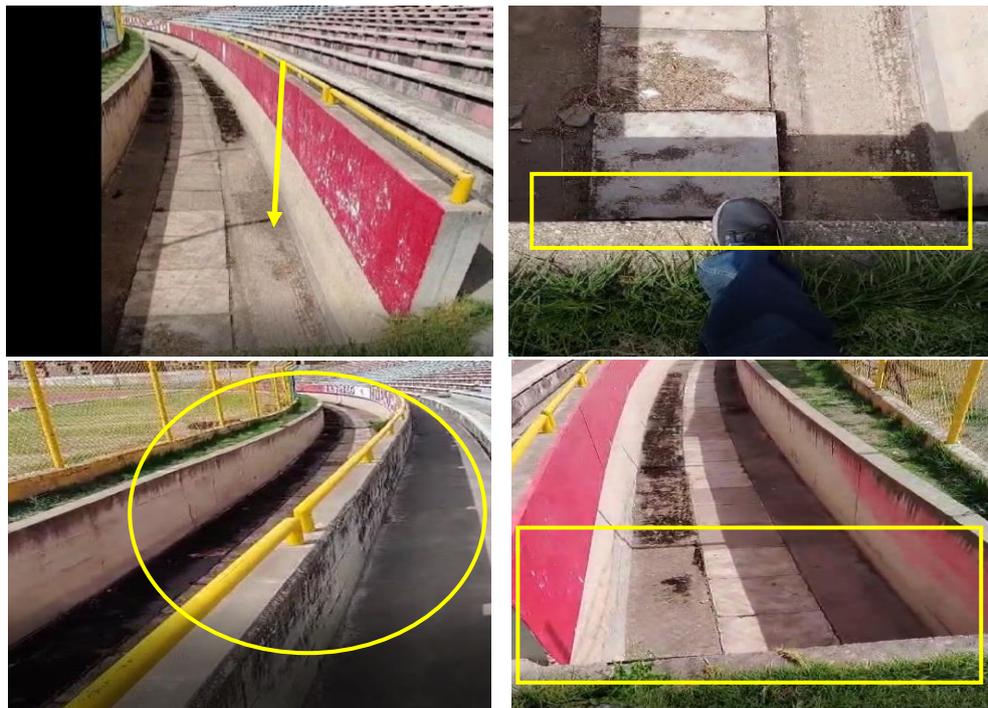
31/73

- 3) Indicar la cantidad de integrantes de las brigadas de primeros auxilios de defensa civil que participarán en las actividades de emergencia (coordinación con la municipalidad de la jurisdicción).

Se cuenta con las siguientes brigadas,  
Brigada de evacuación  
Brigada contra incendio  
**Brigada de primeros auxilios**  
Brigadas de defensa civil de la municipalidad de Hyo

160. Además de ello, en similar sentido que la segunda imputación, no se registra dentro del expediente el Anexo 20 al que hace referencia la cláusula (a), del numeral cuarto de la información sobre seguridad respecto al protocolo a seguir con el rescate y la atención de emergencias médicas a fin de evidenciar el procedimiento respecto a riesgos ocurridos en el establecimiento deportivo; pese a que, Sport Huancayo manifestó que cumplieron con el protocolo de atención de emergencias, no obstante, no obra en autos dicho documento.
161. Sin perjuicio de ello, no es materia controvertida la caída sufrida por el señor Guichard el 11 de mayo de 2024 en el primer nivel de la tribuna oriente; sin embargo, corresponde evaluar si la atención fue oportuna e inmediata cuando el denunciante cayó al hueco.
162. Así, del video que presentó el denunciante en su escrito de denuncia y el de fecha 17 de junio de 2024 puesta de conocimiento a Sport Huancayo mediante Resolución N° 7, se evidencia un desnivel en la parte inferior del primer nivel de la tribuna oriente que es el lugar donde cayó el denunciante y que se evidencia que no tiene rampa, escaleras, puertas o salidas de nivel, plataformas de transición entre el primer nivel y el hueco ni otro relacionado a fin de que desde este desnivel, de aproximadamente dos (2) metros de altura, se haya podido atender, evacuar y rescatar oportunamente al denunciante, para lo cual, se muestra un extracto de las imágenes del hueco al que cayó el señor Guichard. Veamos:

#### Imagen N° 10: Vías de acceso y salida del hueco del Estadio Huancayo



163. Evidenciado el desnivel donde cayó el denunciante el 11 de mayo de 2024, no se aprecia ninguna puerta de salida a nivel de este o una rampa o escaleras a fin de hacer viable y rápida la atención del afectado; por ello, para corroborar a qué altura de la tribuna se habría encontrado el señor Guichard al momento de acaecido los hechos, se muestra una imagen que adjuntó en calidad de anexo a su escrito de denuncia. Veamos:

**Imagen N° 11: Lugar exacto al momento de la caída**



164. Por tales indicios razonables, este Colegiado se genera convicción lógica de la ubicación donde el señor Guichard sufrió la caída el 11 de mayo de 2025; aunado a ello, fue trasladado desde esta parte del desnivel hasta llegar al lateral inferior a fin de ser elevado al primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo, conforme la siguiente imagen:

**Imagen N° 12: Traslado del denunciante al momento de la caída**



165. En ese orden de ideas, se evidencia razonablemente a través del reforzamiento de pruebas indiciarias que, desde donde se encontró el cuerpo del señor Guichard hasta otorgarle los primeros auxilios y trasladarlo al lateral inferior del desnivel donde cayó, no se realizó una atención inmediata; ello en virtud que la inexistencia de rampas permanentes u otras instalaciones fijas denotan que el organizador debió mitigarlas con algunas de naturaleza

temporal para emergencias o accidentes de este tipo a efectos de otorgar accesibilidad y seguridad a edificaciones públicas y espacios de concentración masiva. Lo que no sucedió y ello se acredita de las imágenes precedentes, máxime cuando el hueco es de aproximadamente dos (2) metros de altura.

166. Aunado a lo anterior, quienes realizan el traslado del señor Guichard a la ambulancia, es personal de la Policía Nacional del Perú, mas no así la presunta brigada de primeros auxilios de conformidad con un presunto Plan de Rescate y Atención de Emergencias Médicas que no obra en el expediente; asimismo, se evidencia del video que una vez que logran subir al denunciante al primer nivel de la tribuna oriente, se lo traslada a la ambulancia que se encontraba en el Estadio Huancayo, vale decir, siendo nuevamente trasladado por personal de la policía a fin de poder ingresar a la ambulancia y sea derivado al hospital o clínica correspondiente donde fue atendido. Veamos:

**Imagen N° 13: Traslado del denunciante al momento de la caída**



167. Por tales motivos, esta Comisión, a través de los elementos indiciarios que se reforzaron entre sí, concluye que no hubo atención oportuna e inmediata al señor Guichard. Ello debido a que: (i) no existió protocolo de rescate y atención médica; (ii) no se asignó personal suficiente a la brigada de primeros auxilios o simplemente no se la asignó; (iii) la infraestructura no contaba con rampas, escaleras o accesos adecuados; y, (iv) la atención y traslado fueron realizados únicamente por personal de la PNP en una reacción inmediata al accidente, pero el rescate y atención médica debió ser de la brigada de primeros auxilios a cargo de Sport Huancayo.
168. Por tales argumentos, no corresponde eximir de responsabilidad a Sport Huancayo, ya que no contó con un plan concreto de contingencias ante el riesgo y accidente ocurrido el 11 de mayo de 2024, cuando el denunciante cayó al hueco del primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo, máxime si no hay evidencia concreta del protocolo, planificación y procedimiento del rescate y atención médica y de las funciones delimitadas de la brigada de primeros auxilios, más aún cuando el lugar e infraestructura del accidente no colaboró con dicha gestión, menos existió medidas temporales como escaleras móviles o rampas provisionales que mitigaran o facilitaran una atención rápida y oportuna.
169. A su vez, Sport Huancayo manifestó en su escrito de observaciones al Informe de Secretaría Técnica que contaba con (i) Plan de Rescate y Atención de Emergencias Médicas; y, (ii) Convenio de Uso de Servicios de Ambulancia y Prestaciones de Servicios de Salud; sin embargo, el primer documento no consta en el expediente, es decir, no es factible verificar el contenido de dichas medidas, y sobre el segundo, este acredita el abastecimiento de ambulancias al recinto deportivo, mas no la adopción de medidas inmediatas y oportunas de atención ante el accidente ocurrido.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

170. Por los argumentos expuestos precedentemente, ha quedado acreditado que Sport Huancayo es responsable por la falta de facilidades para demostrar eficiencia en la preparación de atención de emergencias médicas, en tanto que la brigada de primeros auxilios debió intervenir y coordinar la atención según protocolos establecidos en el plan de rescate que no fueron acreditados a esta instancia. Por tanto, no se tiene certeza de la existencia de una planificación adecuada y preparada para responder oportunamente a emergencias, lo que supone cuestionar su capacidad real para actuar efectivamente ante situaciones críticas como las que sufrió el denunciante el 11 de mayo de 2024.

171. En consecuencia, esta Comisión acoge la recomendación realizada a través del Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI y declara fundado este extremo de la denuncia contra Sport Huancayo, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

❖ **Sobre el presunto traslado del denunciante por una ambulancia particular que el mismo habría tenido que pagar**

172. En su escrito de denuncia el señor Guichard, señaló que Sport Huancayo habría permitido que sea trasladado por una ambulancia particular, que él mismo tuvo que pagar, luego de la caída que sufrió.

173. Por su parte, Sport Huancayo indicó que cuenta con el contrato de locación de servicios de ambulancia dentro de Estadio Huancayo y lo vienen acreditando con el Convenio de Uso de Servicios de Ambulancia y Prestaciones de Servicios de Salud, para lo cual, una vez que se produjo el accidente, se activó el protocolo de atención de emergencias previsto en el Plan de Protección y Seguridad.

174. El artículo 8° de la Ley de Espectáculos Deportivos<sup>26</sup> establece en su segundo párrafo que los organizadores de los espectáculos deportivos, por condiciones de seguridad y como requisito indispensable para la obtención de autorización del espectáculo deportivo, deben contar con el servicio obligatorio de ambulancias en el recinto deportivo.

175. A su vez, el literal j) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos<sup>27</sup> señala que el Plan de Protección y Seguridad contiene la información sobre las medidas para el auxilio y la atención médica, teniendo en cuenta que cuando en un espectáculo deportivo exista un aforo superior a cinco mil (5000) espectadores, se debe contar por lo menos con dos (2) ambulancias Tipo II, con personal médico y logística que permita una adecuada atención ante una emergencia.

<sup>26</sup> **LEY 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**  
**Artículo 8°.** – Postas médicas y ambulancias

Los propietarios de los escenarios deportivos, en coordinación y con la colaboración del Ministerio de Salud y de la municipalidad de su jurisdicción, acondicionan en forma obligatoria una posta médica en cada recinto deportivo, que permita contar con una sala donde se presten servicios de salud y medicina de emergencia y la atención que requieran los espectadores que concurran a los espectáculos deportivos profesionales.

Los organizadores de los espectáculos deportivos, por condiciones de seguridad y como requisito indispensable para la obtención de autorización del espectáculo deportivo, deben contar con el servicio obligatorio de ambulancias en el recinto deportivo.

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**  
**Artículo 14°.** – Información sobre Seguridad del Plan de Protección y Seguridad

(...)

j) Medidas para el auxilio y la atención médica, teniendo en cuenta que cuando en un espectáculo deportivo exista un aforo superior a cinco mil (5000) espectadores, se debe contar por lo menos con dos (02) ambulancias Tipo II, con personal médico y logística que permita una adecuada atención ante una emergencia. Si el aforo es superior a veinte mil (20000) espectadores, adicionalmente, se debe contar con una ambulancia Tipo III; lo cual deberá acreditarse con el contrato respectivo.

(...).

M-CPC-06/01

35/73

176. Asimismo, el segundo párrafo del numeral 43.2 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Espectáculos Deportivos contempla que los organizadores de los espectáculos deportivos deben contar obligatoriamente con ambulancias en el escenario deportivo, en número proporcional a su aforo, desde el momento en que se inicie el ingreso de los espectadores hasta una (1) hora de finalizado el evento deportivo<sup>28</sup>.
177. En el presente caso, Sport Huancayo señaló en su descargo y también obra en el Plan de Protección y Seguridad que presentó a las autoridades correspondientes que *“se contará con 02 ambulancias tipo II de la Clínica Miranda y 01 de la clínica Santo Domingo, que estará completamente equipada con sus equipos médicos y sus respectivas tripulaciones según los lineamientos del ministerio de salud, estando 1 hora antes del evento”*.
178. Asimismo, presentó al procedimiento el Convenio de Uso de Servicios de Ambulancia y Prestación de Servicios de Salud suscrito entre Sport Huancayo y la Clínica Santo Domingo para que se le brinde los servicios de ambulancia para cada campeonato de primera división en la ciudad de Huancayo, tanto del campeonato apertura y clausura del año 2024.
179. Cabe señalar que en el Acta de Reunión de Coordinación previa al espectáculo deportivo entre los clubes de Sport Huancayo y Alianza Lima se consignó como cantidad de ambulancias dos (2), dado que una sería de la Clínica Miranda y otra de la Clínica Santo Domingo, Tipo II ambas. Las mismas que fueron acreditadas por el Informe Posterior N° 00284-2024-DISEDE/IPD mediante tomas fotográficas de las citadas ambulancias.
180. Acreditada la existencia de dos (2) ambulancias en el evento deportivo realizado el 11 de mayo de 2024, corresponde evaluar si, en efecto, el denunciante habría incurrido en los gastos de traslado desde el Estadio Huancayo al hospital o clínica correspondiente.
181. Para lo cual, el señor Guichard, pese que el escenario deportivo contaba con dos (2) ambulancias equipadas en el Estadio Huancayo, pagó a una de las unidades -Clínica Santo Domingo- por el servicio de traslado de ambulancia el importe de S/ 100.00, donde se le emitió la Boleta Electrónica B002-00054418 con fecha 11 de mayo de 2024, conforme la siguiente imagen. Veamos:

**Imagen N° 14: Boleta Electrónica B002-00054418**

Prs.Orig	CAN	PRECIO	IMPORTE
84.75	1	84.75	100.00
		Op. Grabado S/	84.75
		Op. Inafecto S/	0
		Op. Gratuitas S/	0
		ICBPÉR S/	0.00
		IGV 18% S/	15.25
		<b>TOTAL S/</b>	<b>100.00</b>

28

**DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**  
**Artículo 43°.** – Servicio médico y ambulancias

(...)

43.2. Los organizadores de los espectáculos deportivos deben contar obligatoriamente con ambulancias en el escenario deportivo, en número proporcional a su aforo, desde el momento en que se inicie el ingreso de los espectadores hasta una (01) hora de finalizado el evento deportivo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

182. Ahora bien, teniendo en consideración que obra un convenio de uso de locación de servicios de ambulancia y una boleta de venta electrónica por el servicio de traslado de ambulancia, corresponde indicar que en virtud del Principio de Primacía de la Realidad establecida en el numeral 8 del artículo V del Código, se señala que en la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa<sup>29</sup>.
183. Por lo expuesto, corresponde por primacía de la realidad y fehaciencia probatoria expresar que la Boleta de Venta Electrónica B002-0054418 emitida el 11 de mayo de 2024 tiene mayor realce probatorio al caso en concreto; ya que, de haberse efectuado el pago correspondiente por parte Sport Huancayo, este hubiera acreditado el pago en dicho periodo o en uno cercano por el servicio prestado el 11 de mayo de 2024, más allá del convenio suscrito entre Sport Huancayo y la Clínica Santo Domingo, dado que, contrariamente a ello, existe otro medio de prueba que se contrapone y que otorga la certeza que el día de acaecido los hechos se brindó el servicio de traslado de ambulancia por el importe de S/ 100.00 que terminó pagando el denunciante, dado que se emitió la boleta a su nombre.
184. Caso contrario, Sport Huancayo al alegar que existió un convenio de locación de servicios por el servicio de ambulancia, es este quien debió acreditar con medios probatorios haber asumido el pago del servicio de traslado de ambulancia del señor Guichard desde Estadio Huancayo al hospital correspondiente; sin embargo, pese a estar en mejor posición fáctica y técnica de probar tal extremo, no presentó evidencia alguna de haber corrido con los gastos del servicio de traslado del denunciante con la ambulancia de la Clínica Santo Domingo, máxime cuando, como ya se indicó, existe otro medio de prueba equivalente que se contrapone y en mérito al principio de primacía de la realidad, este le genera mayor convicción a este Colegiado de su pago por parte del denunciante, pese a ser la víctima que sufrió la caída.
185. Por lo que, solo referir que se cuenta con un convenio suscrito con la clínica particular, no enerva el hecho que el denunciante haya asumido el pago de traslado de ambulancia desde el escenario deportivo hasta el hospital correspondiente en mérito a que figura en dicha fecha -11 de mayo de 2024- una boleta de venta electrónica a nombre del señor Guichard y por el cual se le cobró S/ 100.00 por servicio de ambulancia. Pues, de haber asumido el pago Sport Huancayo este se encontraba en ventaja probatoria de acreditar el pago el día de acaecido los hechos y por el servicio de traslado.
186. Por tanto, se tiene por acreditado que Sport Huancayo, si bien ostentó un convenio para equipar al escenario deportivo con dos (2) ambulancias Tipo II y estos se encontraban dentro del Estadio Huancayo el 11 de mayo de 2024, permitió que sea el propio denunciante quien asuma los gastos por el servicio de traslado de ambulancia, que no ha podido ser desvirtuado por Sport Huancayo con otro medio probatorio directo que sea esta parte quien haya asumido los gastos en este extremo.
187. En ese sentido, a este Colegiado le causa certeza que el pago fue abonado por el denunciante en mérito a la boleta de venta electrónica que vincula lo siguientes indicios razonables: (i) fue emitido a nombre del denunciante; (ii) fue emitido el mismo día de ocurrido el accidente; (iii)

<sup>29</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1308, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016.

**Artículo V. – Principios**

(...)

8. Principio de Primacía de la Realidad. - En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

fue emitido por el servicio de traslado de ambulancia; y, (iv) emitido por la Clínica Santo Domingo que no fue un tercero, sino la misma clínica que equipó con una (1) ambulancia el día de los hechos al Estadio Huancayo. Siendo todos estos elementos una cadena de indicios que se refuerzan entre sí y generan convicción sobre el pago asumido por el denunciante. Máxime si no hay otro elemento directo que enerve que el pago no lo haya asumido el señor Guichard.

188. En consecuencia, esta Comisión acoge la recomendación efectuada mediante el Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI y declara fundado este extremo e la denuncia contra Sport Huancayo, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

## B. Sobre la responsabilidad del IPD

### ❖ Sobre la presunta no adopción de las medidas de seguridad

189. En su denuncia el señor Guichard, señaló que el IPD no habría adoptado las medidas de seguridad, debido a que la tribuna oriente del Estadio Huancayo no tendría barandas, vallas, ni rejas de protección, ni un aviso que alerte sobre su peligro, lo que generó que cayera a un hueco.
190. Por otro lado, IPD indicó que queda exento de toda responsabilidad civil, penal y administrativa que pudieran devenir como consecuencia de la realización del evento deportivo y es el arrendatario quien queda obligado a adoptar medidas precautorias necesarias para la instalación de servicios médicos asistenciales de emergencia y ambulancia.
191. Asimismo, en su escrito del 16 de julio de 2024, manifestó que la tribuna oriente no cuenta con el ITSE correspondiente, por lo cual es el organizador del evento deportivo quien debió asumir dicha responsabilidad, ya que este solicitó la habilitación del primer nivel de la tribuna oriente y es la Municipalidad Provincial de Huancayo (MPH) quien la otorga.
192. El literal c) del artículo 6° del Reglamento de Espectáculos Deportivos consigna que la Dirección de Seguridad Deportiva, órgano dependiente del IPD, solicita a los propietarios de los escenarios deportivos *-Instituto Peruano del Deporte en el presente caso-* la designación de un coordinador de seguridad, quien es responsable de (i) habilitar los dispositivos de seguridad en el escenario deportivo; y, (ii) brindar las facilidades de acceso a los dispositivos de seguridad por parte de los representantes de los órganos y entidades competentes, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento<sup>30</sup>.
193. Considerando que el IPD es un organismo público descentralizado adscrito al Ministerio de Educación y es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) con rango ministerial en el ámbito de dirección y política deportiva, en mérito a la Ley de promoción y desarrollo del deporte. Este se encontraba, como propietario del escenario deportivo, en la obligación de acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación mediante un Certificado ITSE.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2016-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30037, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**  
**Artículo 6. – Dirección de Seguridad Deportiva del IPD**

(...)

c) Solicitar a los propietarios de los escenarios deportivos, la designación de un coordinador de seguridad, quien es responsable de: (i) habilitar los dispositivos de seguridad en el escenario respectivo; y, (ii) brindar las facilidades de acceso a los dispositivos de seguridad por parte de los representantes de los órganos y entidades competentes, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

(...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

194. Así, el artículo 33° del Reglamento de Inspecciones Técnicas establece que existen dos tipos de ITSE, uno posterior al inicio de actividades cuando el nivel de riesgo es bajo o medio; y, otra previa al inicio de actividades cuando el nivel de riesgo es alto o muy alto.
195. Cabe acotar en este extremo que el IPD como propietario del escenario deportivo y que, según el Contrato suscrito con Sport Huancayo, arrendó el Estadio Huancayo para la realización del evento deportivo a llevarse a cabo el 11 de mayo de 2024 entre los clubes de Sport Huancayo y Alianza Lima desde las 10:00 hasta las 20:30 horas, conforme a la cláusula segunda del contrato de arrendamiento. Veamos:

#### Imagen N° 15: Objeto del contrato

##### **SEGUNDA: DEL OBJETO DEL CONTRATO**

EL IPD otorga en arrendamiento a favor de EL ARRENDATARIO, el ESTADIO HUANCAYO, para destinarlo exclusivamente, como escenario para la realización del evento deportivo denominado LIGA 1, encuentro entre "SPORT HUANCAYO & ALIANZA LIMA", a llevarse a cabo el día SABADO 11 DE MAYO DEL 2024 desde las 10:00 am. hasta las 20:30 pm.

196. Ello en virtud que, al arrendar el escenario deportivo sólo para un partido adopta un rol activo en el mercado económico del deporte, al arrendar estas infraestructuras el IPD se convierte en proveedor de servicios relacionados con eventos deportivos, por lo que calificaría como proveedor en materia de protección al consumidor. Asimismo, en la presente denuncia no se cuestiona su rol de ente rector, fiscalizador o supervisor de implementar políticas, normas o directrices en la materia de su competencia; contrario a ello, se lo denuncia por la falta de adopción de medidas de seguridad preventivas en zonas de riesgo alto que pueden ser objeto de responsabilidad conforme al Código.
197. Por tales argumentos, si bien no se cuestiona su rol en el ámbito de dirección y política deportiva, no está exenta del cumplimiento de la normativa de protección al consumidor ni de las responsabilidades que ello acarrearán por las medidas de seguridad que implementa a sus escenarios deportivos, que por omisión de su deber de diligencia podría causar perjuicios o poner en riesgo la seguridad de los consumidores que asisten a los escenarios deportivos que el IPD arrienda en mérito a que alberga espectáculos deportivos profesionales con el acogimiento de gran asistencia de público que se dan cita a estos eventos a apoyar a sus clubes deportivos.
198. En virtud de lo anteriormente señalado, según el numeral 2 del artículo IV del Código, son proveedores las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores.
199. Por estos argumentos, IPD a efectos del Código es un proveedor del mercado, ya que es una persona jurídica de derecho público que de manera habitual presta servicios a los consumidores tales como el arrendamiento del escenario deportivo para la realización de espectáculos deportivos profesionales y la facilitación de estos espacios para competiciones oficiales y eventos en esa línea. En el que la relación con el consumidor espectador no es directa, sí se encuentra en una relación indirecta expuesta en la relación de consumo.
200. Ahora, en el presente caso, si bien obra en autos el Certificado ITSE N° 035-2023 con fecha de expedición del 16 de mayo de 2023 otorgado al IPD como propietario del Estadio Huancayo con una vigencia de dos (2) años, conforme la siguiente imagen. Veamos:

#### Imagen N° 16: Certificado ITSE

M-CPC-06/01

39/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**  
*Grasillo con Lucha*

**CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES  
PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON  
NIVEL DE RIESGO ALTO O RIESGO MUY ALTO SEGÚN LA MATRIZ DE RIESGOS**

N° 035 - 20 23  
**RIESGO MUY ALTO**

El Órgano Ejecutante de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 002-2018-PCM, ha realizado la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones al establecimiento Objeto de Inspección:

**"ESTADIO HUANCAYO" – INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**  
(Nombre Comercial)

ubicado en: **INTERSECCION AV. JACINTO IBARRA Y PROLONGACION TARAPACA**  
(Calle, Av., Jr., Lote, Mz, Urb.)

Distrito **HUANCAYO** Provincia **HUANCAYO** Departamento **JUNIN**

Solicitado por: **ALICIA LUZMILA ESPINOZA OSORES**  
(Nombre del propietario, representante legal, apoderado, conductor o administrador)

El que suscribe **CERTIFICA** que el Establecimiento Objeto de Inspección antes señalado **CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD**

Capacidad Máxima de la Edificación: **9,278** NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO personas  
(En números) (En letras)

Giro o Actividad: **"ESTADIO"**

Área Ocupada del Establecimiento (m<sup>2</sup>): **70,533.23** Mts.<sup>2</sup>

Expediente N°: **311813-I-2023** Resolución N°: **2023-MPH/GSC**

**VIGENCIA 2 AÑOS\*** LUGAR: **HUANCAYO**

FECHA DE EXPEDICIÓN: **16 de mayo del 2023** (DD/MM/AA)

FECHA DE SOLICITUD DE RENOVACIÓN: **02 de abril del 2025** (DD/MM/AA)  
(Treinta días hábiles anteriores a la fecha de vigencia)

FECHA DE CADUCIDAD: **16 de mayo del 2025** (DD/MM/AA)

  
ZOHAR O. ORTIZ ZAVALETA  
GENERALISTA  
(FIRMA Y SELLO)

\*El presente Certificado de ITSE no constituye autorización alguna para el funcionamiento Objeto de Inspección o para iniciar actividades.

201. Sin embargo, en el primer nivel de la tribuna oriente se observa las siguientes deficiencias, respecto a las medidas de seguridad, pese a que las imágenes por indicación del denunciante son del 12 de noviembre de 2024 cuando el Certificado ITSE aún se mantenía vigente, dado que este caducaba el 16 de mayo de 2025. Veamos:

Imagen N° 17: Instalaciones de la tribuna oriente del Estadio Huancayo





202. En atención a las imágenes precedentes, se puede advertir que, pese a contar con un Certificado ITSE vigente al momento de la evidencia de las imágenes, este no se encontraba acorde, eficiente e idóneo a fin de albergar eventos deportivos profesionales de la Liga 1 del fútbol peruano que por su propia naturaleza implica una alta concurrencia de público, lo que incrementa los riesgos de aglomeraciones y situaciones de emergencia que requieren planes específicos de seguridad y evacuación. Por tanto, el IPD atendiendo a sus máximas de arrendar constantemente este escenario para eventos deportivos profesionales implicó que tenga un nivel mayor de diligencia en la seguridad del escenario.
203. Máxime si de la totalidad del video adjuntado por el denunciante a su escrito del 17 de junio de 2024, se advierte que a simple vista la estructura es deficiente, poco segura y deteriorada.
204. En contraste, pese a contar con el Certificado ITSE, como arrendador del escenario deportivo, tiene un nivel de diligencia de mantener condiciones seguras en el recinto deportivo de manera permanente, más aún si el Certificado ITSE fue expedido el 16 de mayo de 2023 y la fecha de ocurrido el accidente materia de denuncia es del 11 de mayo de 2024, es decir, aproximadamente un año después de su expedición lo que no exime al IPD de mantener en forma continua las condiciones seguras del estadio durante la vigencia del permiso; en especial, si los eventos de fútbol profesional son celebrados cada año en dicho recinto en forma ininterrumpida cuando Sport Huancayo hace las veces de local en la liga de fútbol peruano, sin perjuicio de otros eventos que se llevan a cabo en dicho escenario.
205. Por tanto, pasado casi un año desde la expedición del ITSE, el IPD debía garantizar que las condiciones técnicas y de seguridad se mantuvieran conforme a lo aprobado, sin presentar incumplimientos sobre zonas de riesgo alto como la parte baja del primera nivel de la tribuna oriente que, a la vista de las imágenes precedentes, no contaba con barandas, vallas, rejas, enmallado y otros factores estructurales que están solamente al alcance del propietario del escenario deportivo.
206. Aunado a ello, si existe un campeonato profesional en marcha como la Liga 1 2024 donde Sport Huancayo hace las veces de local en el Estadio Huancayo, era razonablemente previsible que se realizarían partidos de alto impacto y con afluencia considerable de público en dicho recinto deportivo. Por ello, existe una falta de diligencia del IPD para asegurar que las instalaciones cumplieran con las medidas de seguridad necesarias y óptimas que demuestren su diligencia como propietario del escenario.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

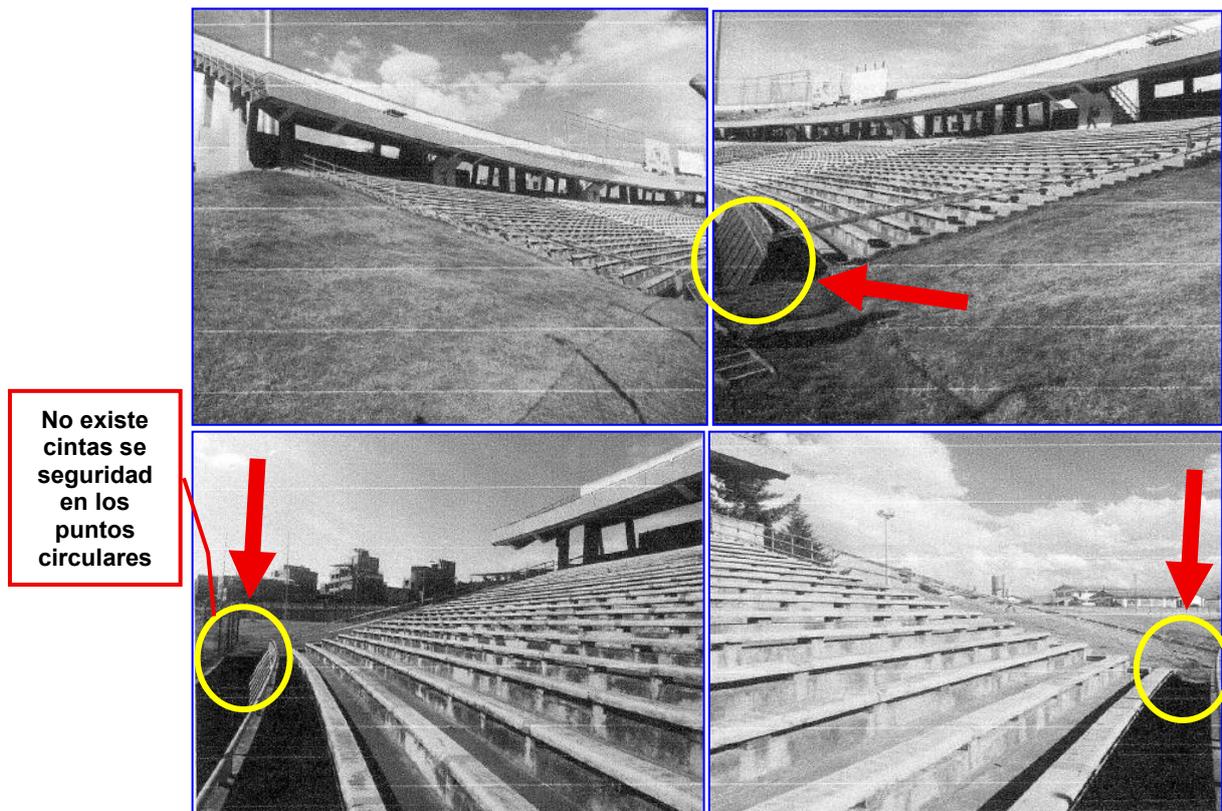
207. Por tanto, la previsibilidad del evento genera una expectativa legítima de seguridad y adecuación por parte del IPD sobre el escenario deportivo, y el incumplimiento de esta responsabilidad puede constituir un acto administrativo sancionable en materia de protección al consumidor.
208. A su vez, la seguridad en un recinto deportivo considerada de “Riesgo Muy Alto” –según el ITSE- no es estático, puede verse afectada por el uso, el clima u otros factores, por lo que existe una responsabilidad activa de supervisión, mantenimiento y corrección permanente atendiendo a la finalidad y naturaleza de los espectáculos deportivos que se ejecutan en su propiedad.
209. Así, aunque el ITSE estuviera vigente, la ausencia de colocación de vallado estratégico en puntos de riesgo alto como, por ejemplo a simple vista, las partes laterales de cada lado del desnivel del primer nivel de la tribuna oriente ameritó dicha diligencia o la señalización o el mensaje de advertencia de los riesgos y peligros que normalmente tiene este tipo de escenarios deportivos por su propia naturaleza de conformidad con el artículo 29° del Código, más aún en una tribuna que adolecía de dichos mecanismos de seguridad al momento de ocurrido el accidente.
210. En esa lógica, el accidente ocurrido el 11 de mayo de 2024 demuestra que la responsabilidad del propietario no culmina con la simple obtención del ITSE, sino que implica un deber de vigilancia y cuidado continuo para evitar condiciones inseguras en el Estadio Huancayo, por lo que, la omisión de medidas preventivas adecuadas es causal directa de no haber adoptado las medidas de seguridad requeridas en el primer nivel de la tribuna oriente del recinto deportivo.
211. Ahora bien, sin perjuicio de ello, el IPD indicó que el primer nivel de la tribuna oriente fue habilitada a pedido exclusivo del organizador del espectáculo deportivo, toda vez que el mismo no tenía el Certificado ITSE correspondiente, por lo cual, Sport Huancayo es responsable directo y la MPH indirecto por los accidentes que pudieran ocurrir en el evento deportivo programado para el 11 de mayo de 2024.
212. Sin embargo, según lo indicó el propio IPD, un día antes del evento deportivo se efectuó la coordinación de las medidas de protección y seguridad sobre el espectáculo deportivo a fin de llevar a cabo la “Reunión de Coordinación” previa con las autoridades correspondientes sobre el recinto deportivo que albergaría el enfrentamiento entre los clubes de Sport Huancayo y Alianza Lima.
213. Por lo que, celebrado el mismo, se levantó el “Acta de Reunión de Coordinación” -*folio 248 al 254 del expediente-*, en el que no se aprecia ninguna observación por parte del IPD a la habilitación del primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo, pese a que fue uno de los participantes en dicha reunión de coordinación a fin de prever las medidas de seguridad. En tal sentido, como propietario del Estadio Huancayo, tenía el deber social y legal de advertir dichas posibles contingencias y riesgos en una parte de las tribunas donde no se contaba con el ITSE correspondiente, máxime si actúa como garante de vigilancia y propietario del escenario deportivo.
214. En ese orden de ideas, no basta con señalar que se utilizaron las medidas preventivas de seguridad como colocación de señalización y avisos de advertencia; sino que, además, como propietario del escenario deportivo, se le exige un nivel mayor de diligencia y cuidado, teniendo en consideración que no cuentan con el Certificado ITSE correspondiente y dejar constancia de la negativa de habilitación en el Acta de Acuerdo de autoridades previo al encuentro a realizarse o de acreditar el traslado de algún oficio al área de Defensa Civil de la MPH que advierta dicho riesgo y su negativa con brindar dicho espacio, teniendo en consideración su calidad de propietario del escenario deportivo; por el contrario, otorgó opinión favorable a la realización del evento deportivo mediante Informe de Administración N° 036-2024.

M-CPC-06/01

42/73

215. Por tanto, la alegación de eximirse de responsabilidad en virtud a que la MPH fue la que otorgó el permiso no se encuentra ajustada a una conducta responsable de vigilancia, dado que no haber actuado con diligencia, en los acuerdos previos a la realización del espectáculo deportivo profesional, denotan una omisión a su deber de vigilancia y cuidado como propietario del Estadio Huancayo y garante del espectáculo deportivo por amparo de la Ley de Espectáculos Deportivos y su Reglamento.
216. En esa línea, la naturaleza de la Ley de Espectáculos Deportivos y su Reglamento exigen que los propietarios y responsables del mantenimiento estén atentos y actualicen o renueven sus informes técnicos, además de actuar oportunamente ante cualquier deficiencia percibida o detectada.
217. Por otro lado, el IPD mediante su escrito del 31 de julio y 8 de agosto de 2025, presentó sus observaciones al Informe de la Secretaría Técnica e indicó que (i) si puso avisos, señalizaciones, barandas de protección y cintas de peligro; sin embargo, el organizador del evento en virtud de una autorización por parte de la MPH, lo retiró.
218. Sobre el particular, de las mencionadas imágenes que presentó el IPD con su escrito del 16 de julio de 2025, se advierte que las cintas de seguridad al ingreso del primer nivel de la tribuna oriente por el lado norte y sur, fueron señalizados, pero por la parte de las gradas, mas no así por la parte lateral de la zona de alto riesgo como el hueco de la parte inferior de la tribuna oriente. Veamos:

**Imagen N° 18: Tribuna oriente del Estadio Huancayo**



219. En virtud de tales imágenes, se aprecia que la zona donde cayó el denunciante no contaba con señalización, mallas, barandas, rejas o avisos que adviertan de su riesgo y peligro, siendo solamente señalizado la parte de las graderías que no es el lugar donde se produjo el



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

accidente el 11 de mayo de 2024, aunado a que, dichas tomas fotográficas no causan certeza respecto a que sean con anterioridad a la hora del inicio del partido de fútbol entre Sport Huancayo y Alianza Lima.

220. Sin perjuicio de ello, en el hipotético caso que correspondan al día de los hechos, es lógico que si Sport Huancayo obtuvo la autorización de la utilización de este ambiente del Estadio Huancayo, lo haya retirado a fin de que ingrese el público a las gradas de la tribuna; sin embargo, la zona inferior que *-a simple vista-* es la de alto riesgo, no fue señalizada con cintas, colocación de vallas, mallas, barandas u otros conexos y es donde ameritaba dichas advertencias a fin de prevenir o mitigar cualquier accidente en esta parte del recinto deportivo, máxime si el mismo no contaba con el Certificado ITSE, como una medida de cuidado y diligencia como garante de seguridad del evento deportivo y propietario del escenario; en consecuencia, este colegiado desestima tales argumentos.
221. El IPD también indicó que se explicó el 10 de mayo de 2024 en la reunión referente a las medidas de seguridad del evento que la tribuna oriente tenía problemas en su infraestructura, por tanto, no se podía dar acceso; siendo que, Sport Huancayo al solicitar la autorización, era el responsable de adoptar todas las medidas necesarias para neutralizar los problemas que existían.
222. No obstante ello, no se registra medio de prueba alguno en el expediente que acredite que IPD haya advertido ello en la reunión del 10 de mayo de 2024, puesto que, alegar que como el organizador indicó que ya contaba con la autorización de la oficina de Defensa Civil de la MPH, no tendría sentido advertirlas, no lo exime de su obligación de garante por la seguridad de consignar en el acta del 10 de mayo de 2024, las observaciones correspondientes.
223. Asimismo, tampoco se lo impedía de enviar algún oficio demostrando su oposición a la autorización de la tribuna oriente, sobre todo, dado que es el propietario del escenario deportivo y sobre el cual, ningún Gobierno Local tiene injerencia en la toma de decisiones que haga un propietario sobre su recinto, dado que la competencia de la MPH se agota con el otorgamiento de los títulos habilitantes, permisos, autorizaciones y supervisiones de las medidas de seguridad del evento.
224. Sin embargo, ello no es indicativo que tenga capacidad de toma de decisiones sobre la propiedad del IPD y sobre las capacidades de gestión y denegatoria de organización del evento en la tribuna oriente del Estadio Huancayo, pues, caso contrario, sería una injerencia al derecho fundamental a la propiedad con la que goza cada persona natural o jurídica en un país democrático y constitucional de derecho.
225. En tal sentido, alegar que porque ya se contaba con la autorización de la MPH a pedido de Sport Huancayo, no lo exonera de su responsabilidad de oposición a la realización de este evento en la tribuna oriente a fin de salvaguardar la integridad de los asistentes al espectáculo deportivo, máxime si esta tribuna no contaba con Certificado ITSE, pues la responsabilidad no sería de la MPH en materia de protección al consumidor, sino del IPD y del organizador *-con distintos matices de deberes-* por no haber ejercido el IPD su derecho de oposición a fin de salvaguardar un derecho superior como la integridad y seguridad del público asistente.
226. Finalmente, IPD refirió que el Contrato de Arrendamiento N° 036-2024-CRD-JUN/IPD le da la responsabilidad a Sport Huancayo como arrendatario y organizador del evento para que efectúe lo concerniente a la seguridad antes, durante y después del evento.
227. Al respecto, como ya se indicó en párrafos anteriores, existen distintos tipos de obligaciones sobre el espectáculo deportivo llevado a cabo el 11 de mayo de 2025 en el Estadio Huancayo, uno por parte de Sport Huancayo y sobre el cual, también se le está responsabilizando como organizador del evento deportivo; y, otra muy aparte, la del propietario del escenario deportivo que es responsabilidad del IPD, pues no adoptó las medidas de seguridad a fin de prevenir

accidentes en zonas consideradas de alto riesgo, como el que es materia de denuncia, más aún cuando sobre la parte inferior de la tribuna oriente se evidencia un hueco a lo largo de toda la tribuna la misma que no tiene ninguna señalización, cinta de seguridad, mallas, barandas o vallas a fin de prevenir o siquiera mitigar el riesgo del 11 de mayo de 2024.

228. En este punto es conveniente efectuar un análisis del Contrato de Arrendamiento N° 036-2024-CDR-JUN/IPD -*folio 243 al 247 del expediente*- que, como ya se indicó, según la cláusula segunda el objeto del contrato fue el arrendamiento del Estadio Huancayo para destinarlo a la realización del evento deportivo del 11 de mayo de 2024 por el enfrentamiento entre Sport Huancayo y Alianza Lima.
229. Por su parte, el contrato en su cláusula séptima sobre las medidas de seguridad establece lo siguiente. Veamos:

#### Imagen N° 19: Cláusula séptima sobre medidas de seguridad

##### SÉPTIMA: DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Queda expresamente establecido que **EL ARRENDATARIO**, como responsable de la organización del evento, queda obligado a efectuar las coordinaciones correspondientes con la Dirección General de Gobierno Interior y de obtener las garantías del caso, cumpliendo con la Ley N° 30037 que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos.

Ambas partes reconocen que **EL ARRENDATARIO**, en su calidad de empleadora, asumirá las obligaciones que le competen, a fin de preservar la seguridad y la salud en el trabajo y el desempeño de todos los aspectos relacionados con la labor efectuada por su personal, en las instalaciones del predio arrendado o con ocasión del mismo, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente en esta cláusula, **EL IPD** podrá disponer de su propio personal de seguridad para fiscalizar las labores de **EL ARRENDATARIO** con el fin de asegurar que cumplan con lo establecido con este contrato y en posteriores reuniones de coordinación de seguridad.

230. Asimismo, la cláusula décimo segunda del contrato estipula lo que se menciona a continuación. Veamos:

#### Imagen N° 20: Cláusula décimo segunda sobre la responsabilidad por los daños personales

##### DÉCIMO SEGUNDA: DE LAS RESPONSABILIDAD POR LOS DANOS PERSONALES

**EL ARRENDATARIO** asume responsabilidad absoluta por daños personales que pudieran sufrir los jugadores, espectadores y público en general asistente al predio arrendado en la fecha pactada.

*Por consiguiente, EL IPD queda exento de toda responsabilidad civil, penal y administrativa que pudieran devenir como consecuencia de la realización del evento deportivo, en aplicación del artículo 1683º del Código Civil.*

231. En síntesis, se puede advertir que el contrato de arrendamiento le otorga la responsabilidad al organizador del espectáculo deportivo de asumir las medidas de seguridad y de responsabilizarse por los daños personales que pudieran sufrir los jugadores, espectadores y público en general asistente al predio arrendado a Sport Huancayo.
232. No obstante, pese a la existencia de un documento contractual entre las partes, el IPD no puede eximirse completamente de esta obligación por las siguientes razones: (i) el IPD tiene deber de garantía y custodia, como propietario del escenario deportivo, en tanto es un deber legal y administrativo de garantizar que la infraestructura cumpla con las normas de seguridad, independientemente del contrato de arrendamiento; y, (ii) en materia de protección al consumidor, no es admisible que el IPD se desligue totalmente de su responsabilidad en



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

materia de seguridad, pues los consumidores del espacio tienen derecho a que las instalaciones sean seguras, idóneas y aptas para su uso conforme a las normas vigentes.

233. Asimismo, la propia cláusula séptima del contrato le otorga al IPD la disposición de fiscalizar las labores del organizador del evento con el fin de asegurar que cumplan con lo establecido en el contrato, en las reuniones de coordinación de seguridad y con la normatividad vigente de protección y seguridad del espectáculo deportivo. Ello con el fin que el arrendatario asuma la seguridad durante el evento deportivo y cuidado e integridad del público asistente.
234. Por tales considerandos, el contrato si bien puede asignar responsabilidades al arrendatario, pero dichas responsabilidades no pueden ser absolutas e irrestrictas, ni eximir legalmente de responsabilidad al arrendador; en tanto que, un acto jurídico no puede ser contrario a las leyes que interesan al orden público. Por lo que, no se puede exonerar de responsabilidad al arrendador de su deber de garantizar condiciones mínimas de seguridad en el escenario deportivo a fin de proteger a los consumidores y usuarios asistentes.
235. Por los argumentos expuestos y al amparo del artículo 29°, IPD tenía el deber de advertir los riesgos y peligros del primer nivel de la tribuna oriente como dejar constancia de su oposición al evento en esta tribuna o la utilización de la señalización en los puntos de riesgo alto o el vallado correspondiente en cada parte lateral y cercana del desnivel donde cayó el denunciante, atendiendo a sus máximas de experiencia de arrendar el Estadio Huancayo. Por lo que, su omisión a este deber como propietario del escenario deportivo que continuamente arrienda el escenario para este tipo de eventos de gran magnitud lo obligaban a tener un deber de previsibilidad y anticiparse a los riesgos y peligros a fin de colocar las medidas de seguridad pertinentes, ya sean estructurales que estaban a su alcance o mitigarlas con las temporales.
236. En consecuencia, esta Comisión acoge la recomendación formulada a través del Informe N° 000221-2025-CPC-JUN/INDECOPI y declara fundado este extremo de la denuncia contra IPD, por infracción del artículo 25° del Código.

#### **III.4. Sobre las medidas correctivas**

237. El artículo 114° del Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>31</sup> establece la facultad del Indecopi para dictar en calidad de mandatos las medidas correctivas reparadoras y complementarias.
238. Las medidas correctivas pueden ser reparadoras o complementarias, siendo las primeras, aquellas que tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y las segundas, aquellas que tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
239. En consecuencia, es preciso indicar que, las medidas correctivas derivan del pronunciamiento sustantivo, y considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador fue declarado fundado, corresponde ordenar a Sport Huancayo y al IPD como medidas correctivas que,

<sup>31</sup>

#### **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

##### **Artículo 114.-Medidas correctivas**

Sin perjuicio a la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean debidamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la Autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse a pedido de oficio o a pedido de parte.

M-CPC-06/01

46/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

- En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución, Sport Huancayo cumpla con:
  - (i) Devolver al denunciante los gastos médicos incurridos como consecuencia del accidente materia de denuncia, previa acreditación de estos por parte del denunciante; y,
  - (ii) devolver al denunciante el importe de S/ 100.00 correspondiente al pago de traslado de ambulancia, más los intereses legales generados hasta la fecha de cumplimiento de la medida correctiva.
- En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución, IPD cumpla con:
  - (i) Acondicionar su infraestructura con medidas de seguridad adecuadas con la finalidad de prevenir futuros accidentes por riesgos y peligros tales como barandas, vallas, rejas, señalización o mallas en la parte inferior y laterales del primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo.

240. Asimismo, se deja a salvo el derecho del señor Guichard de solicitar a Protecta S.A. Compañía de Seguros la cobertura del Seguro Obligatorio para Espectáculos Deportivos (SOED) respecto a la indemnización correspondiente por el accidente ocurrido el 11 de mayo de 2024.

### III.5. Graduación de la posible sanción

#### A. Marco normativo y metodología

241. De acuerdo con el Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo N° 032-2021-PCM) publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2021, el mismo que es aplicable a los casos en materia de protección al consumidor de competencia de esta Comisión, se precisó que, para la determinación de las multas en cada caso, se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$(I) M = m \times F$$

Donde:

- M = Multa preliminar.
- m = Multa base.
- F = Circunstancias agravantes y atenuantes.

#### **Cálculo de la Multa Base (m)**

242. Para la determinación de la Multa Base (m) de acuerdo con el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, los órganos resolutivos en materia de protección al consumidor pueden aplicar, de acuerdo a las características de cada caso, una de las dos (2) siguientes metodologías: (i) "Método basado en valores preestablecidos" o el (ii) "Método Ad-hoc". Estas metodologías aplican para casos diferentes que estén referidos al libro de reclamaciones de competencia de la Comisión como primera instancia y de la Sala Especializada en Protección al Consumidor en segunda instancia.

243. El Decreto Supremo N° 032-2021-PCM precisa que se debe elegir el "Método basado en valores preestablecidos" siempre que se cumplan la totalidad de las siguientes tres características dentro de una infracción:

M-CPC-06/01

47/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

- Se desarrolló por **un período menor a dos años**.
- No dañó ni puso en riesgo la **vida y/o salud** de las personas.
- Tuvo un **alcance geográfico menor al nivel nacional**.

244. Bajo la aproximación de *valores preestablecidos* para otras infracciones diferentes al libro de reclamaciones, la Multa Base ( $m$ ) se estima multiplicando un primer componente denominado como ( $k_{i,j}$ ) que representa un valor preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor, por un segundo componente denominado ( $D_t$ ) que representa valor en base a la Duración de la infracción, conforme la siguiente expresión; dicha operación para hallar la Multa Base ( $m$ ), es consecuencia, la siguiente:

$$m = k_{i,j} \times D_t$$

245. En base a lo anterior, para determinar el componente denominado como ( $k_{i,j}$ ) es necesario obtener en primer lugar el **nivel de la afectación** y segundo el **tamaño del infractor**.
246. El nivel de afectación que se representa como un subíndice ( $i$ ) se determinara a través del Cuadro 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 16	
OPS, CPC y SPC- PERÚ: TIPO DE AFECTACIÓN, SEGÚN TIPO DE INFRACCIÓN	
Niveles de afectación	Tipo de infracción
Muy alta	Infracciones donde se produzca una afectación al trato diferenciado o discriminación, dignidad y/o reputación y normas de convivencia.
Alta	Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea superior a (02) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (08) UIT si son analizadas por la CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía).
	Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea mayor a (104) UIT.
	Infracciones que puedan generar afectaciones a la subsistencia del consumidor.
	Infracciones relativas a métodos comerciales coercitivos, métodos comerciales agresivos o engañosos, y métodos abusivos de cobranza que afecten la integridad del consumidor (agravios).
	Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que afecten la integridad del consumidor.
Moderada	Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea superior a (01) UIT y menor a (02) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (04) UIT y menor a (08) UIT si son analizadas por la CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía).
	Infracciones que afectan un interés colectivo o difuso (que no estén asociadas a los demás tipos de infracción precisados en esta tabla), cuya cuantía afectada total de los bienes o servicios considerados en el procedimiento sea mayor a (30) UIT y menor a (104) UIT.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

	Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que impliquen una afectación económica del consumidor.
	Infracciones relativas a métodos comerciales coercitivos, métodos comerciales agresivos o engañosos, y métodos abusivos de cobranza que tengan afectaciones materiales o económicas.
<b>Baja</b>	Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (03) UIT y menor a (04) UIT si son analizadas por las CPC (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía).
	Infracciones asociadas a atención de reclamos, atención de requerimientos de información del consumidor que involucren una falsedad, solicitudes de gestión y requerimientos de información de la Autoridad (cuando afectan la resolución del caso).
	Infracciones sobre modificaciones contractuales o cláusulas abusivas que no impliquen una afectación económica del consumidor o una afectación a la integridad del consumidor.
	Infracciones vinculadas a la falta de entrega de contratos y demás documentación relacionada con los actos jurídicos celebrados.
<b>Muy baja</b>	Infracciones relativas a falta de atención a requerimientos de información del consumidor, y requerimientos de información de la Autoridad (cuando no afectan la resolución del caso).
	Incumplimientos de medidas correctivas, medida cautelar, acuerdos conciliatorios y liquidación de costas y costos.

247. Para la determinación del tamaño del infractor que se representa como un subíndice ( $j$ ) se determinará en base a la información requerida a la parte denunciada y en caso no se cuente con dicha información en base a la información obtenida a través de los portales que contengan información oficial<sup>32</sup>.
248. En este sentido, el componente denominado como  $(k_{i,j})$  se determina en base al Cuadro 18 del Anexo, que establece un valor predeterminado en forma numérica tomando en cuenta la intersección de los factores de nivel de afectación ( $i$ ) y tamaño del infractor ( $j$ ).

Cuadro 19				
CPC - PERÚ (EXCEPTO CC3) Y SPC (CUANDO ACTÚE COMO SU RESPECTIVA SEGUNDA INSTANCIA): MONTO PREESTABLECIDO DE $k_{i,j}$ , POR TAMAÑO DEL INFRACTOR, SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)				
Tipo de afectación	Micro Empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34

<sup>32</sup> Para fines de la presente metodología, la clasificación de empresas según su nivel de ventas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (en línea con lo establecido en la Ley que Modifica Diversas Leyes para Facilitar la Inversión, Impulsar el Desarrollo Productivo y el Crecimiento Empresarial - Ley N° 30056 -) es la siguiente:

- Microempresa: ventas anuales desde 1 UIT hasta 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta 1 700 UIT.
- Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1 700 UIT y hasta 2 300 UIT.
- Gran empresa: ventas anuales superiores a 2 300 UIT.

Cabe señalar que, bajo este enfoque, el valor de la Muta Base ( $m$ ) ya contiene el valor del beneficio ilícito, daño o costo evitado, según corresponda, así como el valor de la probabilidad de detección, toda vez que fue estimado en base a los valores de multas impuestas por el Indecopi.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

249. **Para determinar** el componente denominado **factor de Duración (Dt)**, se debe tomar en cuenta que éste se encuentra asociado al tiempo de duración de la infracción medido en meses hasta el tope de dos años (o 24 meses).<sup>33</sup> Los valores de dicho factor se muestran en el Cuadro 23 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM:

Cuadro 23	
FACTOR DE GRADUACIÓN POR EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL HECHO INFRACITOR, SEGÚN MESES	
Duración de la infracción	Factor de duración (Dt)
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

250. Por lo tanto, hasta este punto se revisado la metodología a aplicar para determinar la Multa Base (m) por lo que a continuación corresponderá exponer la forma en la que se determina el factor (F) que representa las agravantes y atenuantes sucedidas en cada caso en particular.

#### **Factores agravantes y atenuantes (F)**

251. Los factores agravantes y atenuantes es el resultado de la suma de los valores individuales, expresado en porcentajes, que se asignan en el Cuadro N° 2 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.
252. Es muy importante para el infractor tomar en cuenta las conductas que pudo demostrar dentro del procedimiento que sirvieron para ser consideradas como atenuantes o agravantes, pues

<sup>33</sup> El hecho infractor puede ser instantáneo (empieza y termina con el mismo acto), continuado (la infracción dura por un periodo de tiempo) o permanente (la infracción permanece en el tiempo). Asimismo, el hecho infractor puede durar desde el inicio del acto hasta el cese de éste o como máximo hasta la fecha de notificación de la imputación de cargos; sin embargo, no deberá considerarse como parte de la duración de la infracción el tiempo que tardó el demandante en presentar su denuncia desde la fecha en que se ejecutó la infracción, a menos que dicho periodo de tiempo esté asociado a la duración real de la infracción.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

de ellas depende la reducción o incremento de las sanciones a imponer, tal y como se muestra a continuación:

<b>Circunstancias agravantes</b>		
<b>f1: Reincidencia.</b>		<b>"X" si aplica</b>
1. No aplica o no hay reincidencia.	0%	
2. Primera reincidencia.	25%	
3. Segunda reincidencia.	50%	
4. Tercera reincidencia a más.	100%	
<b>f2: Reiterancia.</b>		
1. No aplica o no hay reiterancia.	0%	
2. Primera reiterancia.	10%	
3. Segunda reiterancia.	30%	
4. Tercera reiterancia a más.	40%	
<b>f3: La conducta del denunciado a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.</b>		
1. No aplica o no contravino el principio de conducta procedimental.	0%	
2. Contravino el principio de conducta procedimental.	25%	
<b>f4: Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad de personas.1/</b>		
1. La conducta no puso en riesgo ni generó daños.	0%	
2. La conducta generó riesgo.	30%	
3. La conducta ocasionó daños.	75%	
<b>f5: Cuando el denunciado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.</b>		
1. No aplica.	0%	
2. Dejó de adoptar medidas para mitigar consecuencias.	25%	
<b>f6: Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso.</b>		
1. No afectó el interés colectivo o difuso.	0%	
2. Afectó el interés colectivo o difuso.	30%	
<b>Circunstancias atenuantes</b>		



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

<b>f7: La presentación por el denunciado de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio.2/</b>		<b>“X” si aplica</b>
1. No aplica o no presentó propuesta conciliatoria.	0%	
2. Presentó propuesta conciliatoria.	-10%	
3. Presentó propuesta conciliatoria que coincide con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio.	-30%	
<b>f8: Cuando el denunciado acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de esta y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.3/</b>		
1. El denunciado no acredita haber concluido con la conducta ilegal y haber iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos.	0%	
2. El denunciado acredita haber concluido con la conducta ilegal y haber iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos.	-30%	
<b>f9: Cuando el denunciado reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones después de la presentación de sus descargos.3/</b>		
1. No aplica o el denunciado no se allana ni reconoce las imputaciones.	0%	
2. El denunciado se allana o reconoce las imputaciones fuera del plazo concedido para la presentación de sus descargos.4/	-50%	
<b>f10: Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito con anterioridad y posterioridad al Informe Final de Instrucción.5/</b>		
1. No aplica o el administrado no reconoce su responsabilidad.	0%	
2. El administrado reconoce su responsabilidad con anterioridad al Informe Final de Instrucción.	-10%	
3. El administrado reconoce su responsabilidad con posterioridad al Informe Final de Instrucción.	-0.5%	
<b>f11: Cuando el denunciado acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en la normativa. 6/</b>		
1. No aplica o el denunciado no puede acreditar que cuenta con un programa para el cumplimiento de la regulación.	0%	
2. Cuenta con un programa efectivo de cumplimiento.	-30%	

253. Finalmente se debe precisar que el factor (F) es el resultado de sumar 1 más los valores individuales de las atenuantes y agravantes en porcentajes.

**F=1+ suma de %atenuantes y %agravantes**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

254. Se debe precisar que las circunstancias atenuantes pueden reducir la multa base hasta en un 50% y que las circunstancias agravantes pueden incrementarla hasta en un 100%. Es decir que la multa base puede ser reducida hasta la mitad o incrementada hasta el doble, en base a las atenuantes y agravantes expuestas en los cuadros.

**B. Aplicación al caso en concreto para Sport Huancayo:**

✓ **Sobre el incumplimiento de contar con el Plan de Rescate y Atención Médica**

255. Al respecto, en la medida que el presente hecho infractor no se encuentra considerado en el Cuadro N° 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, esta Comisión considera graduar la sanción a imponer en mérito a los lineamientos establecidos por el artículo 112° del Código.

256. Dicho esto, el artículo 110° del Código, establece una calificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, fijando una escala de multas para cada tipo de infracción<sup>34</sup>.

257. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas, a fin de que no vulneren los derechos de los consumidores mediante prácticas que implican la infracción al deber de información e inobservancia de los dispositivos legales vigentes.

258. A efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG recoge, dentro de los principios de la potestad administrativa sancionadora, el de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

259. El Código, señala que al momento de determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de la multa correspondiente, se deberá considerar el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, el daño resultante de la infracción y los efectos que pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, la reincidencia o incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar esta Comisión.

<sup>34</sup>

**LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 110°.-** El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50 UIT).
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450 UIT).

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

M-CPC-06/01

53/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

260. En este caso, para graduar la sanción a imponer deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- (i) **Probabilidad de detección:** en el presente caso se considera que la probabilidad de detección es alta, considerando que la infracción puede ser fácilmente detectada mediante los operativos de fiscalización que desarrolla la Oficina Regional del Indecopi Junín, o denuncias de parte de un consumidor afectado como en el presente caso.
- (ii) **Daño Ocasionado:** en el presente caso se ha individualizado un daño efectivo al denunciante; toda vez que, no contar con un Plan de Rescate y Atención Médica ocasionó que no se efectúen las diligencias oportunas al momento del accidente ocurrido.
- (iii) **Efectos en el Mercado:** la presente conducta infractora genera inconvenientes a los usuarios, en tanto advierten que el proveedor no cuenta con un plan de contingencias ante riesgos y peligros que pudieran ocurrir en el espectáculo deportivo organizado, lo que peligraría la confianza de los consumidores con este tipo de servicios.
- (iv) **Atenuante:** en el presente procedimiento no se ha configurado atenuante alguna.

261. Por lo tanto, corresponde sancionar a Sport Huancayo con una multa de 1 UIT, por la infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

✓ **Sobre la falta de activación de la póliza del seguro con la que contaba el evento deportivo**

- a) **Nivel de afectación (i) Baja:** Se ha considerado la cobertura por el diagnóstico determinado por la indemnización correspondiente a invalidez permanente (4 UIT) con vigencia de la UIT para el año 2024 -año ocurrido el siniestro- ascendente a un monto total de S/ 20,600.00, considerando este tipo de infracción determinado en el cuadro 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, conforme el siguiente cuadro:

Cuadro 16	
OPS, CPC y SPC- PERÚ: TIPO DE AFECTACIÓN, SEGÚN TIPO DE INFRACCIÓN	
Niveles de afectación	Tipo de infracción
Baja	Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT si son analizadas por los OPS, <b>y superior a (03) UIT y menor a (04) UIT si son analizadas por las CPC</b> (a excepción de CC3 que analiza casos de oficio que pueden alcanzar otra escala de la cuantía).

- b) **Tamaño del Infractor (j) es como Gran Empresa:** De acuerdo con el volumen de ventas ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que el proveedor presentó en sus descargos (ver del folio 321 al 348 del expediente) en el periodo anual del año 2024, Sport Huancayo ostenta la calidad de Gran Empresa.
- c) **Componente ( $k_{i,j}$ ) es igual a 6,89:** Se obtiene al considerar que el nivel de infracción es baja y el tamaño del infractor es gran empresa.

Cuadro 19



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

CPC - PERÚ (EXCEPTO CC3) Y SPC (CUANDO ACTÚE COMO SU RESPECTIVA SEGUNDA INSTANCIA): MONTO PREESTABLECIDO DE $k_{i,j}$ , POR TAMAÑO DEL INFRACTOR, SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)				
Tipo de afectación	Micro Empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89

- d) **Factor de Duración ( $D_t$ ) es igual a 1,0:** se trata de una infracción cometida de forma inmediata por lo tanto se considera que duró menos de 4 meses.

Cuadro 23		
FACTOR DE GRADUACIÓN POR EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL HECHO INFRACTOR, SEGÚN MESES		"X" si aplica
Duración de la infracción	Factor de duración ( $D_t$ )	
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0	X

- e) **Multa Base ( $m$ ) es igual a 6,89:** Se obtiene de multiplicar el componente  $k_{i,j}$  y el factor de duración de la infracción ( $D_t$ ).

$$m = k_{i,j} \times D_t$$
$$m = 6,89 \times 1,0$$

- f) **Circunstancias agravantes y atenuantes ( $F$ ) es igual a 1:** en el presente caso no se han presentado agravantes ni atenuantes que valorar.

$$F = 1 + \% \text{agravantes} + \% \text{atenuantes}$$
$$F = 1 + 0$$

- g) **Multa Preliminar es igual a 6,89:** Se obtiene de multiplicar la Multa Base ( $m$ ) con las Circunstancias agravantes y atenuantes ( $F$ ).

$$M = m \times F$$
$$M = 6,89 \times 1$$

262. Por lo tanto, esta Comisión sanciona a Sport Huancayo con una multa de 6,89 UIT, por la infracción de los artículos 18° y 19° del Código, tomando en cuenta el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

- ✓ **Sobre la no adopción de medidas de seguridad**

#### Marco normativo y metodología

263. De acuerdo con el Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de infracciones sancionables en el ámbito de su competencia publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2021, el mismo que es aplicable a los casos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

en materia de protección al consumidor de competencia de esta Comisión, se precisó que, para la determinación de las multas en cada caso, se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$(I) M = m \times F$$

Donde:

- M = Multa preliminar.
- m = Multa base.
- F = Circunstancias agravantes y atenuantes.

#### Cálculo de la Multa Base (m)

264. Para la determinación de la Multa Base (m) de acuerdo con el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, los órganos resolutivos en materia de protección al consumidor pueden aplicar, de acuerdo a las características de cada caso, una de las dos (2) siguientes metodologías: (i) "Método basado en valores preestablecidos" o el (ii) "Método Ad-hoc". Estas metodologías aplican para casos diferentes de competencia de la Comisión como primera instancia y de la Sala Especializada en Protección al Consumidor en segunda instancia.
265. El Decreto Supremo N° 032-2021-PCM precisa que se debe elegir el "Método basado en valores preestablecidos" siempre que se cumplan la totalidad de las siguientes tres características dentro de una infracción:
- Se desarrolló por un **período menor a dos años**.
  - No dañó ni puso en riesgo la **vida y/o salud** de las personas.
  - Tuvo un **alcance geográfico menor al nivel nacional**.
266. En el presente caso, al no concurrir con la totalidad de las características para ejecutar una graduación de sanción con el método basado en valores preestablecidos, toda vez que el cuarto hecho imputado está referido a no adoptar las medidas de seguridad en el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo, lo que acarreó que el denunciante cayera a un hueco desde una altura promedio de 2 metros, lo que dañó de manera severa su salud, por tanto, corresponde emplear el Método Ad Hoc para la presente graduación de sanción.
267. Así, de acuerdo al Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, para poder emplear el método Ad Hoc, es necesario determinar la multa base (m), la cual se obtiene de dividir el factor  $\beta$  y el factor  $p$ , en donde el factor  $\beta$  está constituido por el beneficio ilícito o, en forma alternativa, por el daño causado mientras que el factor  $p$  es la probabilidad de detección, conforme la siguiente fórmula:

$$m = \frac{\beta}{p}$$

En donde:

$\beta$ : representa el **daño causado** o beneficio ilícito

$p$ : representa la probabilidad de detección de la infracción

#### Aplicación al caso en concreto:

- **Determinación del factor  $\beta$**



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

268. Para el presente caso, la estimación del factor  $\beta$  será bajo el enfoque de daño ocasionado al consumidor, el cual está representado por la exposición al riesgo injustificado a la salud y seguridad del consumidor por el accidente acaecido el 11 de mayo de 2024, donde cayó a un hueco ubicado en el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo. Asimismo, se requiere de información mínima para la estimación de dicho factor conforme al cuadro siguiente, se optará por estimar el daño en función a la variable de Valor de la Vida Estadística (VVE)<sup>35</sup>.

**Cuadro 28**  
INFORMACIÓN MÍNIMA PARA ESTIMAR EL FACTOR  $\beta$ ,  
SEGÚN BENEFICIOS O PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO O DAÑO

Ítem	Enfoque		
	Beneficio ilícito por incremento de ingresos	Beneficio ilícito por costo evitado	Perjuicio económico causado o daño
Variable	Ventas o ingresos (precios y cantidades) del producto específico y, de ser el caso, la utilidad o ratio de utilidad/ventas.	Costos de cumplimiento.	Ingresos o valor de los recursos económicos perdidos, gastos en exceso o VVE.
Agente	El (los) infractor(es) y eventualmente de un agente o mercado/industria lo más idéntico posible.		El(los) afectado (s) y eventualmente un agente o mercado/ industria lo más idéntico posible.
Período	Antes, durante y/o después de la infracción y la materialización de sus efectos. La longitud del período antes o después de la infracción debe ser similar al del período en el que se desarrolló la infracción o como mínimo de un año.		

269. En ese sentido, el daño esperado por la puesta en riesgo a la seguridad del consumidor se valorará desde una óptica económica, teniendo en cuenta que este daño no patrimonial causado incluye todo perjuicio a la vida, salud o seguridad de una persona en su dimensión física o psíquica<sup>36</sup>

270. El VVE se define como la disposición a pagar que muestra una persona promedio por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación grave o fatal a su vida. Dicho valor, a la fecha de infracción, se estima en S/ 1 519,538.86<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Fundamentalmente en temas de políticas públicas (Viscusi, W. Kip y Aldy, Joseph E., 2003. The Value of a Statistical Life: A critical review of market estimates throughout the World, NBER).

<sup>36</sup> Domínguez Hidalgo, Carmen, 1998. La indemnización por daño moral. Modernas Tendencias en el Derecho Civil Chileno y Comparado. En revista Chilena de Derecho. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998, Vol. 25, N.º 1, p. 43.

<sup>37</sup> Resultado de lo siguiente:

Estudio Fuente	Mejor estimación (US\$) (a)	Año datos	Tipo de Cambio Nominal, según año de estudio fuente (b)	IPC, según año de estudio fuente (c)	IPC fecha infracción: mayo 2024 (d)	VVE (e)
Miller (2000)	360,000	1995	2.256	60.10	113.65	1,535,806.72
CISS (2009)	363,859	2006	3.275	90.09	113.65	1,503,270.99
<b>VALOR PROMEDIO</b>						<b>1,519,538.86</b>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

271. Cabe señalar que, para una correcta estimación del daño, el valor de la VVE fue ajustado a valores nacionales a fin de obtener el VVE actualizado al momento en el que ocurrió el accidente. Para ello se utiliza el factor tipo de cambio del año base del estudio, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año de estudio de la fuente citada y el IPC del mes correspondiente a la fecha del accidente en el escenario deportivo.
272. Sin embargo, teniendo en cuenta que el VVE corresponde a estudios revisados que otorgan valor a casos de pérdidas de vidas humanas, es pertinente realizar una corrección de dicho valor, con la finalidad que pueda representar también una aproximación al valor de la puesta en riesgo a la seguridad de los consumidores a través del documento "TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide" (TIGER) publicado por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América<sup>38</sup>.
273. En consecuencia, considerando que la presente conducta infractora ocasionó un riesgo a la seguridad del consumidor, es necesario ponderar este riesgo asignándole un valor al daño por la puesta en riesgo a la salud del denunciante, para lo cual a fin de estimar el daño generado por la conducta infractora se utilizó la tabla del documento TIGER señalado precedentemente.
274. El uso de la tabla TIGER sirve como parámetro para evaluar tanto las afectaciones ocasionadas a los individuos con respecto al VVE a causa de lesiones a la integridad física derivado de accidentes a las personas expuestas dentro de los centros comerciales. Es así como, se utiliza porcentajes de afectación teniendo en cuenta el grado de afectación a la salud, siguiendo una escala de clasificación de lesiones AIS (Abbreviated Injury Scale), en donde se califica a las lesiones como menores, moderadas, serias, graves, críticas y fatales, de acuerdo al trauma sufrido.
275. Es así que, el uso de la tabla TIGER permite estimar el valor del daño derivado de la conducta infractora; por ello, corresponde considerar el puntaje asignado, según la escala de gravedad de la lesión (AIS) en el consumidor afectada.
276. Por tanto, para determinar el nivel de gravedad generado a la salud del denunciante, se evidenció el Informe Médico y el Certificado Médico N° 080-2024 del señor Guichard respecto

(a) Fuente: Ted R. Miller (2000). Variations between Countries in Values of Statistical Life. Journal of Transport Economy and Policy. Vol. 34 Part 2, May-2000. pp 169-188. CISS (2009). Preferencias, gasto en salud y el valor de la vida estadística en América. Documento de Trabajo CISS/WP/09/01. Pág. 1-42. (b) Tipo de cambio nominal de venta (promedio anual). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

(c) Índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana del último mes del año de los datos del estudio. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

(d) Índice de precios al consumidor a nivel nacional del mes en el que ocurrió la infracción. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

(e) Resultado de (a) \* (b) \* (d) / (c)

Elaboración: Equipo de la ST-CPC Junín

<sup>38</sup> Se utilizará el documento "TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide" publicado por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, en el cual se presenta un detalle de valoración de las afectaciones ocasionadas a los individuos con respecto al valor de la vida estadística. El detalle de la valoración de las lesiones se realiza tomando en consideración lo siguiente:

Nivel AIS	Gravedad de las lesiones	Fracción del VVE
AIS 1	Menor	0.003
AIS 2	Moderado	0.047
AIS 3	Serio	0.105
AIS 4	Grave	0.266
AIS 5	Critico	0.593
AIS 6	Muerte	1

Fuente: TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide – U.S. Department of Transportation



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

a la revisión de su historia clínica producto de la emergencia y hospitalización del 11 de mayo de 2024, de la cual la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo le diagnosticó **cuadruplejía severa y traumatismo vertebral y medular cervical grave con certificado de “invalidez permanente”<sup>39</sup>**. Esto es, el paciente tendrá una discapacidad severa en la función motriz de forma permanente e irreversible.

277. En tal sentido, de acuerdo a la lesión descrita mediante un Certificado Médico emitido por una Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel A. Carrión – Huancayo referente a la historia clínica del señor Guichard por los hechos materia de denuncia, se considera que, al haberse producido una cuadruplejía severa, fractura de cuello y traumatismo vertebral y medular cervical grave con una incapacidad permanente irreversible, con un nivel AIS 4 “grave” con un puntaje de 0.266.
278. Ello en cuanto la Escala Abreviada de Lesiones (AIS) que vincula la invalidez permanente con lesiones del tipo “grave” (AIS 4) no proviene directamente de una base legal específica, sino que se basa en un sistema médico-científico internacionalmente reconocido para categorizar la gravedad de las lesiones traumáticas según su compromiso funcional y riesgo vital.
279. Esta AIS fue desarrollado por el American Association for Automotive Medicine (AAAM)<sup>40</sup> y está ampliamente utilizado en ámbitos clínicos, forenses y de seguridad vial para evaluar lesiones y su impacto, incluyendo la probabilidad de discapacidad o incapacidad funcional; es decir, no se trata de un encuadramiento jurídico con base legal, sino uno de fuente médico-técnica desarrollada por la AAAM, organización científica y educativa internacional fundada en 1957 en Estados Unidos dedicado a casos de investigación de accidentes de traumatología, medicina forense y valoración del daño corporal en muchos países.
280. En virtud de lo anterior, esta Comisión recurre al parámetro de estudios publicados por la academia u organismos internacionales de fuente de información oficial, en tanto que así lo establece el cuadro 27 y 28 del literal c.-*método ad hoc*- del Capítulo II del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
281. Es decir, este Decreto Supremo otorga amparo legal a este Colegiado a fin de que recurra a información desarrollada por sistemas médicos científicos internacionales de estudios desarrollados y publicados sobre parámetros analizados en el ámbito de su competencia por organismos oficiales como la AAAM en Estados Unidos aplicable a distintos países.

<sup>39</sup> Ver Informe Médico, de acuerdo a la historia clínica de la denunciante por atención de emergencia del 1 de setiembre, conforme la siguiente imagen:

III.- La Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI, de acuerdo a sus facultades certifica lo siguiente			
a.- Diagnóstico		CIE 10	
CUADRIPLEJIA, NO ESPECIFICADA		G82.5	
FRACTURA DEL CUELLO, PARTE NO ESPECIFICADA		S12.9	
VEJIGA NEUROPATICA REFLEJA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE		N31.1	
TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO		T09.3	
b.- Características de la Incapacidad			
<b>Naturaleza de la Incapacidad</b>			
Temporal		Permanente	X
		No incapacidad	
<b>Grado de Incapacidad</b>			
Parcial		Total	
		Gran Incapacidad	X
c.- Menoscabo			
			Porcentaje
Menoscabo Combinado			90.0%
Factores	Tipo de Actividad		0.0%
Complementarios	Posibilidad de reubicación Laboral		0.0%
	Edad		0.0%
MENOSCABO GLOBAL			90.0%
d.- Fecha de Inicio de Incapacidad			
Día	Mes	Año	No es precisable
11	5	2024	

<sup>40</sup> Ver el siguiente enlace: <https://www.aaam.org/about/>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

282. Considerando el VVE actualizado, nivel de AIS y puntaje de acuerdo al diagnóstico del Informe Médico, el daño efectivo se estima en S/ 404,197.34<sup>41</sup>.

• **Determinación del factor  $p$**

283. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad de poder ser detectado por la Administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza la Autoridad para detectar el incumplimiento.

284. En el presente caso, la probabilidad de detección es **alta**<sup>42</sup> en la medida que la Autoridad tuvo conocimiento de la conducta infractora por información confiable, completa y de fácil acceso que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, por lo que, al considerar tales características, se asigna a la probabilidad de detección de 49.94%<sup>43</sup>.

285. Asimismo, la probabilidad de detección es alta, toda vez que la conducta infractora pudo ser fácilmente detectado por acciones o programas de supervisión y fiscalización de la Autoridad, más aún cuando en el presente caso no se ocultó información y los denunciados no son empresas que estén en la clandestinidad o informalidad que conlleven a acciones de mayor

<sup>41</sup> Estimación del daño:

Descripción		VALOR
Valor promedio de la Vida Estadística (VVE) al año 2024 en S/	(a)	1,519,538.86
Número de consumidores	(b)	1
Proporción del daño generado	(c)	26.6%
<b>Valor de la afectación en S/</b>	<b>(d)</b>	<b>404,197.34</b>

Donde:

(a) Valor actualizado con índice de precios al consumidor al año de comisión de infracción y al tipo de cambio vigente a la fecha de los estudios fuente. Fuente: Ted R. Miller (2000) Variations between Countries in Values of Statistical Life. Journal of Transport Economy and policy. Vol. 34 Part 2, May-2000. pp 169-188. CISS (2009). Preferencias, gasto en salud y el valor de la vida estadística en América. Documento de Trabajo CISS/WP/09/01. Pag 1-42.

(b) El número de consumidores afectados conforme lo señalado en la constatación policial de fecha 14 de noviembre de 2019.

(c) Nivel de gravedad hallados en la Escala de Lesiones Abreviada (AIS) de acuerdo al tipo de afectación "Grave", "Moderado" y "Leve". Fuente: TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide – U.S. Department of Transportation

(d) Estimación de la afectación al consumidor. Resultado de (a)\*(b)\*(c)

Elaboración: Equipo de la ST-CPC Junín

<sup>42</sup> Para determinar el valor  $p$  es necesario definir su nivel (bajo, medio o alto) en función de las características que presente cada caso en concreto. Ver cuadro 29 del Anexo del Decreto Supremo:

N°	Características			Nivel
1	Acciones que conlleven a un ocultamiento de información.	Clandestinidad / informalidad.	Acciones no programadas de supervisión o fiscalización.	Bajo
2	Denuncias de terceros	Reportes de terceros	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Medio
3	Autoreporte	Acciones programas de supervisión y fiscalización	Información confiable, completa y de fácil acceso.	Alto

<sup>43</sup> Posteriormente a determinar el nivel de probabilidad, se considera el valor de la probabilidad que corresponde a cada Órgano Resolutivo. Ver cuadro 30 del Anexo del Decreto Supremo:

Nivel de probabilidad	Protección al consumidor CC1, CC2 y CC3
Baja	23.19%
Media	37.40%
Alta	49.94%

M-CPC-06/01

60/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

reajuste por parte de la Autoridad para obtener la información sobre los hechos materia de denuncia.

286. En consecuencia, la multa base (*m*) se estima en 151.28 UIT<sup>44</sup>.

- **Circunstancias agravantes y/o atenuantes (F)**

287. Al respecto, el Decreto Supremo establece que los órganos resolutivos pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita<sup>45</sup>.

288. En ese sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de causas agravantes y/o atenuantes que aplicar.

- **Ajuste de la multa según los topes legales**

289. En este extremo, se analiza si la multa preliminar (*M*) se encuentra dentro del tope máximo establecido en el marco normativo, el cual puede estar expresado en función del monto máximo a imponer en términos de UIT (número de UIT) o en términos de un porcentaje máximo de los ingresos totales de la empresa infractora en el último año (% ingreso total)<sup>46</sup>.

290. Así, de acuerdo a la información contable de Sport Huancayo, este, según el volumen de ventas netas al año fiscal 2023 ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), está clasificado como **gran empresa**<sup>47</sup>, por lo que el tope legal a considerar es la cuantía máxima en términos de UIT, que según el artículo 110° del Código, es de 450 UIT.

291. En consecuencia, al ser Sport Huancayo gran empresa, no corresponde ajustar la multa a los límites establecidos en el Código, ya que no califica como microempresa o pequeña empresa y considerando que la multa preliminar (*M*) es de 151,28 UIT, esta no supera los topes legales establecidos.

<sup>44</sup> Multa base (*m*) = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = S/ 404,197.34 / 0.4994 = S/ 809,365.92  
Multa base (*m*) = en UIT (año 2025) = S/ 809,365.92 / 5,350.00 = 151.28 UIT

<sup>45</sup> **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS**

B. Valoración de atenuantes y agravantes (F)5  
(...)

En caso el OR determine que el hecho infractor presenta algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes que figuran en el Cuadro 2, debe considerar los valores señalados en dicho cuadro, en tanto sean compatibles con su marco legal especial. Por ende, pueden existir casos en los que el marco normativo establece circunstancias atenuantes o agravantes específicas y sus respectivos valores de reducción o incremento, en cuyo caso prima lo indicado en dicho marco normativo en consideración de su respectiva jerarquía, pero tratando de conciliar en lo posible dicho criterio con el presente Decreto Supremo.

Cabe señalar que los OR pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.

<sup>46</sup> El tope legal por ingresos es sólo aplicable a los administrados cuyo tamaño de empresa es micro o pequeña empresa, dado que el artículo 110 del Código, indica que, si este es clasificado como una microempresa, la multa final no podrá ser mayor al 10% del nivel de ingresos por ventas del año inmediato anterior a la emisión de la resolución final, y en el caso se clasifique como pequeña empresa, el tope a considerar es del 20% de su facturación anual.

<sup>47</sup> Al considerar que sus ventas netas anuales del año 2023 superaron los 2,300 UIT de ingresos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

292. Considerando lo antes mencionado, esta Comisión acoge la fórmula de la Secretaría Técnica y sanciona a Sport Huancayo con una multa de 151.28 UIT, por la infracción del artículo 25° del Código.
- ✓ **Sobre la falta de atención inmediata**
293. Al respecto, en la medida que el presente hecho infractor no se encuentra considerado en el Cuadro N° 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, esta Comisión considera graduar la sanción a imponer en mérito a los lineamientos establecidos por el artículo 112° del Código.
294. Dicho esto, el artículo 110° del Código, establece una calificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, fijando una escala de multas para cada tipo de infracción<sup>48</sup>.
295. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas, a fin de que no vulneren los derechos de los consumidores mediante prácticas que implican la infracción al deber de información e inobservancia de los dispositivos legales vigentes.
296. A efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG recoge, dentro de los principios de la potestad administrativa sancionadora, el de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
297. El Código, señala que al momento de determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de la multa correspondiente, se deberá considerar el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, el daño resultante de la infracción y los efectos que pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, la reincidencia o incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar esta Comisión.
298. En este caso, para graduar la sanción a imponer deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

<sup>48</sup>

**LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 110°.-** El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- d. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50 UIT).
- e. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- f. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450 UIT).

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

M-CPC-06/01

62/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

- (i) **Probabilidad de detección:** en el presente caso se considera que la probabilidad de detección es alta, considerando que la infracción puede ser fácilmente detectada mediante los operativos de fiscalización que desarrolla la Oficina Regional del Indecopi Junín, o denuncias de parte de un consumidor afectado como en el presente caso.
- (ii) **Daño Ocasionado:** en el presente caso se ha individualizado un daño efectivo al denunciante; toda vez que, no atender o actuar de manera inmediata al consumidor en caso de accidentes, acarrea la complicación a su salud con subsecuentes secuelas.
- (iii) **Efectos en el Mercado:** la presente conducta infractora genera inconvenientes a los usuarios, en tanto advierten que el proveedor no actúa oportunamente ante los riesgos y accidentes ocurridos en los eventos deportivos organizados por estos, lo que peligraría la confianza de los consumidores con este tipo de servicios.
- (iv) **Atenuante:** en el presente procedimiento no se ha configurado atenuante alguna.
299. Por lo tanto, corresponde sancionar a Sport Huancayo con una multa de 1 UIT, por la infracción de los artículos 18° y 19° del Código.
- ✓ **Sobre el traslado al denunciante por una ambulancia que el mismo tuvo que pagar**
300. Al respecto, en la medida que el presente hecho infractor no se encuentra considerado en el Cuadro N° 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, esta Comisión considera graduar la sanción a imponer en mérito a los lineamientos establecidos por el artículo 112° del Código.
301. Dicho esto, el artículo 110° del Código, establece una calificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, fijando una escala de multas para cada tipo de infracción<sup>49</sup>.
302. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas, a fin de que no vulneren los derechos de los consumidores mediante prácticas que implican la infracción al deber de información e inobservancia de los dispositivos legales vigentes.
303. A efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG recoge, dentro de los principios de la potestad administrativa sancionadora, el de razonabilidad, según el cual la autoridad

<sup>49</sup>

**LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 110°.-** El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- g. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50 UIT).  
h. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.  
i. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450 UIT).

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

304. El Código, señala que al momento de determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de la multa correspondiente, se deberá considerar el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, el daño resultante de la infracción y los efectos que pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, la reincidencia o incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar esta Comisión.
305. En este caso, para graduar la sanción a imponer deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:
- (i) **Beneficio ilícito:** es el ahorro obtenido por el proveedor denunciado respecto al pago incurrido por el denunciante ascendente a S/ 100.00, en perjuicio del patrimonio del consumidor.
  - (ii) **Probabilidad de detección:** en el presente caso se considera que la probabilidad de detección es alta, considerando que la infracción puede ser fácilmente detectada mediante los operativos de fiscalización que desarrolla la Oficina Regional del Indecopi Junín, o denuncias de parte de un consumidor afectado como en el presente caso.
  - (iii) **Daño Ocasionado:** en el presente caso se ha individualizado un daño efectivo al denunciante; toda vez que, se le obligó a cancelar el servicio de traslado de ambulancia, cuando el mismo debió ser asumido por el organizador del evento deportivo.
  - (iv) **Efectos en el Mercado:** la presente conducta infractora genera inconvenientes a los usuarios, en tanto generan la expectativa que en un evento deportivo ante un riesgo o accidente el servicio de atención médica *-ambulancia-* es asumido por el perjudicado, lo que peligraría la confianza de los consumidores con este tipo de servicios.
  - (v) **Atenuante:** en el presente procedimiento no se ha configurado atenuante alguna.
306. Por lo tanto, esta Comisión sanciona a Sport Huancayo con una multa de 1 UIT, por la infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

### C. Aplicación al caso en concreto para IPD:

- **Determinación del factor  $\beta$**

307. Para el presente caso, la estimación del factor  $\beta$  será bajo el enfoque de daño ocasionado al consumidor, el cual está representado por la exposición al riesgo injustificado a la salud y seguridad del consumidor por el accidente acaecido el 11 de mayo de 2024, donde cayó a un hueco ubicado en el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo. Asimismo, se requiere de información mínima para la estimación de dicho factor conforme al cuadro siguiente, se optará por estimar el daño en función a la variable de Valor de la Vida Estadística (VVE)<sup>50</sup>.

<sup>50</sup> Fundamentalmente en temas de políticas públicas (Viscusi, W. Kip y Aldy, Joseph E., 2003. The Value of a Statistical Life: A critical review of market estimates throughout the World, NBER).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

**Cuadro 28**  
INFORMACIÓN MÍNIMA PARA ESTIMAR EL FACTOR  $\beta$ ,  
SEGÚN BENEFICIOS O PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO  
O DAÑO

Ítem	Enfoque		
	Beneficio ilícito por incremento de ingresos	Beneficio ilícito por costo evitado	Perjuicio económico causado o daño
Variable	Ventas o ingresos (precios y cantidades) del producto específico y, de ser el caso, la utilidad o ratio de utilidad/ventas.	Costos de cumplimiento.	Ingresos o valor de los recursos económicos perdidos, gastos en exceso o VVE.
Agente	El (los) infractor(es) y eventualmente de un agente o mercado/industria lo más idéntico posible.		El(los) afectado (s) y eventualmente un agente o mercado/ industria lo más idéntico posible.
Período	Antes, durante y/o después de la infracción y la materialización de sus efectos. La longitud del periodo antes o después de la infracción debe ser similar al del periodo en el que se desarrolló la infracción o como mínimo de un año.		

308. En ese sentido, el daño esperado por la puesta en riesgo a la seguridad del consumidor se valorará desde una óptica económica, teniendo en cuenta que este daño no patrimonial causado incluye todo perjuicio a la vida, salud o seguridad de una persona en su dimensión física o psíquica<sup>51</sup>
309. El VVE se define como la disposición a pagar que muestra una persona promedio por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación grave o fatal a su vida. Dicho valor, a la fecha de infracción, se estima en S/ 1 519,538.86<sup>52</sup>.
310. Cabe señalar que, para una correcta estimación del daño, el valor de la VVE fue ajustado a valores nacionales a fin de obtener el VVE actualizado al momento en el que ocurrió el accidente. Para ello se utiliza el factor tipo de cambio del año base del estudio, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año de estudio de la fuente citada y el IPC del mes correspondiente a la fecha del accidente en el escenario deportivo.
311. Sin embargo, teniendo en cuenta que el VVE corresponde a estudios revisados que otorgan valor a casos de pérdidas de vidas humanas, es pertinente realizar una corrección de dicho

<sup>51</sup> Domínguez Hidalgo, Carmen, 1998. La indemnización por daño moral. Modernas Tendencias en el Derecho Civil Chileno y Comparado. En revista Chilena de Derecho. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998, Vol. 25, N.º 1, p. 43.

<sup>52</sup> Resultado de lo siguiente:

Estudio Fuente	Mejor estimación (US\$) (a)	Año datos	Tipo de Cambio Nominal, según año de estudio fuente (b)	IPC, según año de estudio fuente (c)	IPC fecha infracción: mayo 2024 (d)	VVE (e)
Miller (2000)	360,000	1995	2.256	60.10	113.65	1,535,806.72
CISS (2009)	363,859	2006	3.275	90.09	113.65	1,503,270.99
<b>VALOR PROMEDIO</b>						<b>1,519,538.86</b>

(a) Fuente: Ted R. Miller (2000). Variations between Countries in Values of Statistical Life. Journal of Transport Economy and Policy. Vol. 34 Part 2, May-2000. pp 169-188. CISS (2009). Preferencias, gasto en salud y el valor de la vida estadística en América. Documento de Trabajo CISS/WP/09/01. Pág. 1-42. (b) Tipo de cambio nominal de venta (promedio anual). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

(c) Índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana del último mes del año de los datos del estudio. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

(d) Índice de precios al consumidor a nivel nacional del mes en el que ocurrió la infracción. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

(e) Resultado de  $(a) * (b) * (d) / (c)$

Elaboración: Equipo de la ST-CPC Junín



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

valor, con la finalidad que pueda representar también una aproximación al valor de la puesta en riesgo a la seguridad de los consumidores a través del documento "TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide" (TIGER) publicado por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América<sup>53</sup>.

- 312. En consecuencia, considerando que la presente conducta infractora ocasionó un riesgo a la seguridad del consumidor, se considera necesario ponderar este riesgo asignándole un valor al daño por la puesta en riesgo a la salud del denunciante, para lo cual a fin de estimar el daño generado por la conducta infractora se utilizó la tabla del documento TIGER señalado precedentemente.
- 313. El uso de la tabla TIGER sirve como parámetro para evaluar tanto las afectaciones ocasionadas a los individuos con respecto al VVE a causa de lesiones a la integridad física derivado de accidentes a las personas expuestas dentro de los centros comerciales. Es así como, se utiliza porcentajes de afectación teniendo en cuenta el grado de afectación a la salud, siguiendo una escala de clasificación de lesiones AIS (Abbreviated Injury Scale), en donde se califica a las lesiones como menores, moderadas, serias, graves, críticas y fatales, de acuerdo al trauma sufrido.
- 314. Es así que, el uso de la tabla TIGER permite estimar el valor del daño derivado de la conducta infractora; por ello, corresponde considerar el puntaje asignado, según la escala de gravedad de la lesión (AIS) en el consumidor afectada.
- 315. Por tanto, para determinar el nivel de gravedad generado a la salud del denunciante, se evidenció el Informe Médico y el Certificado Médico N° 080-2024 del señor Guichard respecto a la revisión de su historia clínica producto de la emergencia y hospitalización del 11 de mayo de 2024, de la cual la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión de Huancayo le diagnosticó **cuadruplejía severa y traumatismo vertebral y medular cervical grave con certificado de "invalidez permanente"**<sup>54</sup>. Esto es, el paciente tendrá una discapacidad severa en la función motriz de forma permanente e irreversible.

<sup>53</sup> Se utilizará el documento "TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide" publicado por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, en el cual se presenta un detalle de valoración de las afectaciones ocasionadas a los individuos con respecto al valor de la vida estadística. El detalle de la valoración de las lesiones se realiza tomando en consideración lo siguiente:

Nivel AIS	Gravedad de las lesiones	Fracción del VVE
AIS 1	Menor	0.003
AIS 2	Moderado	0.047
AIS 3	Serio	0.105
AIS 4	Grave	0.266
AIS 5	Critico	0.593
AIS 6	Muerte	1

Fuente: TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide – U.S. Department of Transportation

<sup>54</sup> Ver Informe Médico, de acuerdo a la historia clínica de la denunciante por atención de emergencia del 1 de setiembre, conforme la siguiente imagen:

III.- La Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI, de acuerdo a sus facultades certifica lo siguiente

a.- Diagnóstico

Diagnóstico	CIE 10	Porcentaje
CUADRIPLEJIA, NO ESPECIFICADA	G82.5	90.0%
FRACTURA DEL CUELLO, PARTE NO ESPECIFICADA	S12.9	0.0%
VEJIGA NEUROPATICA REFLEJA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	N31.1	0.0%
TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO	T09.3	0.0%

b.- Características de la Incapacidad

Naturaleza de la Incapacidad

Temporal  Permanente  No incapacidad

Grado de Incapacidad

Parcial  Total  Gran Incapacidad

c.- Menoscabo

Menoscabo Combinado		Porcentaje
Factores Complementarios	Tipo de Actividad	90.0%
	Possibilidad de reubicación Laboral	0.0%
	Edad	0.0%
MENOSCABO GLOBAL		90.0%

d.- Fecha de Inicio de Incapacidad

Día Mes Año

11 5 2024

No es precisable



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

316. En tal sentido, de acuerdo a la lesión descrita mediante un Certificado Médico emitido por una Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel A. Carrión – Huancayo referente a la historia clínica del señor Guichard por los hechos materia de denuncia, se considera que, al haberse producido una cuadrupleja severa, fractura de cuello y traumatismo vertebral y medular cervical grave con una incapacidad permanente irreversible, con un nivel AIS 4 “grave” con un puntaje de 0.266.
317. Ello en cuanto la Escala Abreviada de Lesiones (AIS) que vincula la invalidez permanente con lesiones del tipo “grave” (AIS 4) no proviene directamente de una base legal específica, sino que se basa en un sistema médico-científico internacionalmente reconocido para categorizar la gravedad de las lesiones traumáticas según su compromiso funcional y riesgo vital.
318. Esta AIS fue desarrollado por el American Association for Automotive Medicine (AAAM)<sup>55</sup> y está ampliamente utilizado en ámbitos clínicos, forenses y de seguridad vial para evaluar lesiones y su impacto, incluyendo la probabilidad de discapacidad o incapacidad funcional; es decir, no se trata de un encuadramiento jurídico con base legal, sino uno de fuente médico-técnica desarrollada por la AAAM, organización científica y educativa internacional fundada en 1957 en Estados Unidos dedicado a casos de investigación de accidentes de traumatología, medicina forense y valoración del daño corporal en muchos países.
319. En virtud de lo anterior, esta Comisión recurre al parámetro de estudios publicados por la academia u organismos internacionales de fuente de información oficial, en tanto que así lo establece el cuadro 27 y 28 del literal c.-*método ad hoc*- del Capítulo II del Anexo del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
320. Es decir, este Decreto Supremo otorga amparo legal a este Colegiado a fin de que recurra a información desarrollada por sistemas médicos científicos internacionales de estudios desarrollados y publicados sobre parámetros analizados en el ámbito de su competencia por organismos oficiales como la AAAM en Estados Unidos aplicable a distintos países.
321. Considerando el VVE actualizado, nivel de AIS y puntaje de acuerdo al diagnóstico del Informe Médico, el daño efectivo se estima en S/ 404,197.34<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Ver el siguiente enlace: <https://www.aaam.org/about/>

<sup>56</sup> Estimación del daño:

Descripción		VALOR
Valor promedio de la Vida Estadística (VVE) al año 2024 en S/	(a)	1,519,538.86
Número de consumidores	(b)	1
Proporción del daño generado	(c)	26.6%
<b>Valor de la afectación en S/</b>	<b>(d)</b>	<b>404,197.34</b>

Donde:

(a) Valor actualizado con índice de precios al consumidor al año de comisión de infracción y al tipo de cambio vigente a la fecha de los estudios fuente. Fuente: Ted R. Miller (2000) Variations between Countries in Values of Statistical Life. Journal of Transport Economy and policy. Vol. 34 Part 2, May-2000. pp 169-188. CISS (2009). Preferencias, gasto en salud y el valor de la vida estadística en América. Documento de Trabajo CISS/WP/09/01. Pag 1-42.

(b) El número de consumidores afectados conforme lo señalado en la constatación policial de fecha 14 de noviembre de 2019.

(c) Nivel de gravedad hallados en la Escala de Lesiones Abreviada (AIS) de acuerdo al tipo de afectación “Grave”, “Moderado” y Leve”. Fuente: TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide – U.S. Department of Transportation

(d) Estimación de la afectación al consumidor. Resultado de (a)\*(b)\*(c)

Elaboración: Equipo de la ST-CPC Junín



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

• **Determinación del factor p**

- 322. La probabilidad de detección recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad de poder ser detectado por la Administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza la Autoridad para detectar el incumplimiento.
- 323. En el presente caso, la probabilidad de detección es **alta**<sup>57</sup> en la medida que la Autoridad tuvo conocimiento de la conducta infractora por información confiable, completa y de fácil acceso que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, por lo que, al considerar tales características, se asigna a la probabilidad de detección de 49.94%<sup>58</sup>.
- 324. Asimismo, la probabilidad de detección es alta, toda vez que la conducta infractora pudo ser fácilmente detectado por acciones o programas de supervisión y fiscalización de la Autoridad, más aún cuando en el presente caso no se ocultó información y los denunciados no son empresas que estén en la clandestinidad o informalidad que conlleven a acciones de mayor reajuste por parte de la Autoridad para obtener la información sobre los hechos materia de denuncia.
- 325. En consecuencia, la multa base (*m*) se estima en 151.28 UIT<sup>59</sup>.

• **Circunstancias agravantes y/o atenuantes (F)**

- 326. Al respecto, el Decreto Supremo establece que los órganos resolutivos pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> Para determinar el valor *p* es necesario definir su nivel (bajo, medio o alto) en función de las características que presente cada caso en concreto. Ver cuadro 29 del Anexo del Decreto Supremo:

N°	Características			Nivel
1	Acciones que conlleven a un ocultamiento de información.	Clandestinidad / informalidad.	Acciones no programadas de supervisión o fiscalización.	Bajo
2	Denuncias de terceros	Reportes de terceros	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Medio
3	Autoreporte	Acciones programas de supervisión y fiscalización	Información confiable, completa y de fácil acceso.	Alto

<sup>58</sup> Posteriormente a determinar el nivel de probabilidad, se considera el valor de la probabilidad que corresponde a cada Órgano Resolutivo. Ver cuadro 30 del Anexo del Decreto Supremo:

Nivel de probabilidad	Protección al consumidor CC1, CC2 y CC3
Baja	23.19%
Media	37.40%
Alta	49.94%

<sup>59</sup> Multa base (*m*) = Beneficio ilícito / Probabilidad de detección = S/ 404,197.34 / 0.4994 = S/ 809,365.92  
Multa base (*m*) = en UIT (año 2025) = S/ 809,365.92 / 5,350.00 = 151.28 UIT

<sup>60</sup> **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS**

B. Valoración de atenuantes y agravantes (F)<sup>5</sup>  
(...)

En caso el OR determine que el hecho infractor presenta algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes que figuran en el Cuadro 2, debe considerar los valores señalados en dicho cuadro, en tanto sean compatibles con su marco legal especial. Por ende, pueden existir casos en los que el marco normativo establece circunstancias atenuantes o agravantes específicas y sus respectivos valores de reducción o incremento, en cuyo caso prima lo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

327. En ese sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de causas agravantes y/o atenuantes que aplicar.

• **Ajuste de la multa según los topes legales**

328. En este extremo, se analiza si la multa preliminar (*M*) se encuentra dentro del tope máximo establecido en el marco normativo, el cual puede estar expresado en función del monto máximo a imponer en términos de UIT (número de UIT) o en términos de un porcentaje máximo de los ingresos totales de la empresa infractora en el último año (% ingreso total)<sup>61</sup>.

329. Así, de acuerdo a la información contable de IPD, este, según padrón de SUNAT al año fiscal 2023, está clasificado como **microempresa**<sup>62</sup>, por lo que el tope legal a considerar es la cuantía máxima en términos de UIT, que según el artículo 110° del Código, es de 150 UIT.

330. En consecuencia, al ser el IPD una microempresa, corresponde ajustar la multa a los límites establecidos en el Código, ya que, el IPD no acreditó sus volúmenes de venta anuales ante la SUNAT, corresponde ajustar la multa al 10% del monto máximo de sus ingresos anuales que es de 150 UIT.

331. Por tanto, corresponde tomar en consideración el 10% de 150 UIT, toda vez que la multa preliminar (*M*) es de 151.28 UIT, el mismo que supera el tope legal máximo establecido en el marco normativo. Así, de la operación del ajuste al tope legal se obtiene la multa en 15 UIT<sup>63</sup>.

332. Considerando lo antes mencionado, esta Comisión acoge la recomendación de la Secretaría Técnica y sanciona al IPD con una multa de 15.00 UIT, por la infracción del artículo 25° del Código.

**III.6. Sobre las costas y costos del procedimiento**

333. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, dispone que es potestad de la Comisión u Oficina competente, ordenar el pago de las costas y costos en que hubiera incurrido el denunciante o el Indecopi, respectivamente.

indicado en dicho marco normativo en consideración de su respectiva jerarquía, pero tratando de conciliar en lo posible dicho criterio con el presente Decreto Supremo.

Cabe señalar que los OR pueden considerar otras circunstancias atenuantes o agravantes adicionales a las que se presentan en el Cuadro 2, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y en la medida que su marco legal especial se lo permita.

<sup>61</sup> El tope legal por ingresos es sólo aplicable a los administrados cuyo tamaño de empresa es micro o pequeña empresa, dado que el artículo 110 del Código, indica que, si este es clasificado como una microempresa, la multa final no podrá ser mayor al 10% del nivel de ingresos por ventas del año inmediato anterior a la emisión de la resolución final, y en el caso se clasifique como pequeña empresa, el tope a considerar es del 20% de su facturación anual.

**PADRÓN SUNAT (2023): BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL POR RUC**

RUC	20.135.897.044	Colocar el RUC del sancionado.
Nombre o razón social 1/	INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	
Tamaño de empresa 2/	Micro empresa	
Facturación anual máxima (S/) 3/	742.500	

**Notas:**

- El presente archivo solo incluye datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat donde se especifica el tamaño de empresa.

- Los datos del Padrón de Contribuyentes de la Sunat no necesariamente coinciden con los señalados en el Top 10 000.

1/ Nombre o razón social del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

2/ Tamaño de empresa en el 2023 del contribuyente asociado al RUC según la Sunat.

3/ Variable incorporada por la OEE. Es la facturación anual máxima en soles asociada al tamaño de empresa correspondiente. Para la gran empresa, se considera una facturación máxima de 20 000 UIT o 99 000 000 soles.

<sup>62</sup> Fuente: Padrón de contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) del 2023.

<sup>63</sup> 150 UIT (al año 2025) = S/ 802,500.00  
Multa preliminar (*M*) = S/ 802.500.00 / 0.10 = S/ 80,250.00  
Multa preliminar (*M*) = S/ 80,250.00 = 15 UIT



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

334. En vista de que se declaró fundado el presente procedimiento administrativo sancionador, y considerando que las costas y costos del procedimiento derivan del pronunciamiento sustantivo, corresponde ordenar a Sport Huancayo y el IPD que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, paguen, de manera solidaria, a favor del denunciante las costas del procedimiento ascendente a S/ 36.00 soles. Ello sin perjuicio de su derecho a que soliciten la liquidación de los costos una vez concluida la instancia administrativa.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISION

**PRIMERO:** Delimitar la tipificación de la segunda imputación y subsumirla bajo los alcances de una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

**SEGUNDO:** Unificar o acumular la tercera y séptima imputación en una sola, en tanto que los hechos denunciados en estos extremos versan sobre una misma presunta conducta infractora, correspondiendo analizarlas como la tercera imputación por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

**TERCERO:** Declarar improcedente en todos sus extremos la denuncia presentada contra la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol por falta de legitimidad para obrar pasiva por la presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código.

**CUARTO:** Declarar la improcedencia parcial la denuncia presentada contra el Instituto Peruano del Deporte por falta de legitimidad para obrar pasiva respecto a las imputaciones (i), (ii), (iii), (v) y (vi) por la presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código.

**QUINTO:** Declarar infundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por presunta infracción del artículo 25° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, ha quedado acreditado que, contó con el Plan de Protección y Seguridad aprobado para el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo.

**SEXTO:** Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, ha quedado acreditado que, no contó con el Plan de Rescate y Atención Médica en el espectáculo deportivo que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2024 en el Estadio Huancayo. **Asimismo, se sanciona con una multa de 1 UIT.**

**SÉPTIMO:** Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, ha quedado acreditado que, no activó la póliza del seguro con la que contaba el evento frente al accidente que el denunciante sufrió. **Asimismo, se sanciona con una multa de 6.89 UIT.**

**OCTAVO:** Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por infracción del artículo 25° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, no adoptó las medidas de seguridad, debido a que el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo no tenía barandas provisionales, vallas o mallas temporales, cintas o señalética de seguridad ni un aviso que alerte sobre su peligro, lo que generó que el denunciante cayera a un hueco. **Asimismo, se sanciona con una multa de 151.28 UIT.**

**NOVENO:** Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra del Instituto Peruano del Deporte, por infracción del artículo 25° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, no adoptó las medidas de seguridad, debido a que el primer nivel de la tribuna oriente del Estadio Huancayo no tenía barandas provisionales, vallas, rejas de protección o mallas permanentes, ni un aviso que alerte sobre su peligro, lo que generó que el denunciante cayera a un hueco. **Asimismo, se sanciona con una multa de 15.00 UIT.**

M-CPC-06/01

70/73



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

**DÉCIMO:** Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por infracción del artículo 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, ha quedado acreditado que, no atendieron de manera inmediata al denunciante, luego que este cayera a un hueco. **Asimismo, se sanciona con una multa de 1 UIT.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Declarar fundada la denuncia presentada por el señor Alain Guichard Chávez en contra de Sport Huancayo, por infracción del artículo 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, ha quedado acreditado que, permitió que el denunciante sea trasladado por una ambulancia particular que él mismo tuvo que pagar luego de la caída que sufrió. **Asimismo, se sanciona con una multa de 1 UIT.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Informar que la multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) del monto total de la multa cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de esta Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución<sup>64</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a Sport Huancayo en calidad de medidas correctivas que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución, cumpla con:

- (i) Devolver al señor Alain Guichard Chávez los gastos médicos incurridos como consecuencia del accidente materia de denuncia, previa acreditación de estos por parte del denunciante;
- (ii) devolver al señor Alain Guichard Chávez el importe de S/ 100.00 correspondiente al pago de traslado de ambulancia, más los intereses legales generados hasta la fecha de cumplimiento de la medida correctiva.

Ordenar al Instituto Peruano del Deporte en calidad de medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución, cumpla con:

- (i) Acondicionar su infraestructura con medidas de seguridad adecuadas con la finalidad de prevenir futuros accidentes por riesgos y peligros tales como barandas, vallas, rejas, señalización o mallas en la parte inferior del primer nivel de la tribuna oriente y sus partes laterales del Estadio Huancayo.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar a Sport Huancayo e Instituto Peruano del Deporte que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución, cumpla con pagar al denunciante, de manera solidaria, la suma de S/ 36,00 soles por concepto de costas del procedimiento. Ello sin perjuicio de su derecho a que solicite la liquidación de los costos una vez concluida la instancias administrativa. La evaluación de solicitudes de liquidación estará a cargo del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos competente.

**DÉCIMO QUINTO:** Requerir a Sport Huancayo e Instituto Peruano del Deporte que, presenten **los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento** en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo

<sup>64</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 113°.- Cálculo y rebaja del monto de la multa**

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156°.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° y 118° del Código<sup>65</sup>.

**DÉCIMO SEXTO:** Requerir a Sport Huancayo e Instituto Peruano del Deporte, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>66</sup>, el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución; bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por ley; una vez que el presente acto administrativo haya quedado firme.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín es el de apelación<sup>67</sup>, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación<sup>68</sup>, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>65</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 117.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos**

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

**Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos**

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

<sup>66</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 205°. –**

Ejecución forzosa Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable

<sup>67</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS.**

**PRIMERA. - Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807**

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

**“Artículo 38°.** - El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...).”

<sup>68</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 218°. Recursos administrativos.** - 218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL  
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 357-2024/CPC-INDECOPI-JUN

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>69</sup>.

**DÉCIMO OCTAVO:** Disponer la inscripción de Sport Huancayo e Instituto Peruano del Deporte en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>70</sup>.

**Con la intervención de los señores comisionados<sup>71</sup>: Juan Ever Pilco Herrera, Carlos Enrique Huamán Rojas, Salomé Teresa Reynoso Romero y Fredy Paucar Condorí<sup>72</sup>.**

**JUAN EVER PILCO HERRERA**  
Presidente

La presente **Resolución fue firmada de forma digital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, como puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF<sup>73</sup>

<sup>69</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 222°.** - Acto firme. - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>70</sup> **LEY N° 29751. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones.** El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución. La información del registro es de acceso público y gratuito.

<sup>71</sup> De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se **levantará un acta** que contendrá **los acuerdos** que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los **votos singulares**.

<sup>72</sup> De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones **son suscritas únicamente por quien las preside**.

<sup>73</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 052-2008-PCM**

**Artículo 3°.** - De la validez y eficacia de la firma digital

La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita.